

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2008

**ACTORA: COALICIÓN
“PROGRESO PARA TLAXCALA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-5/2007, promovido por la **Coalición “Progreso para Tlaxcala”** contra la resolución de nueve de diciembre de dos mil siete, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 248/2007 y su acumulado 260/2007; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete, tuvieron verificativo las elecciones locales ordinarias para renovar el Congreso y elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Cómputo de elecciones. El catorce de noviembre del propio año, el Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ese ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Impugnación. El dieciocho de noviembre siguiente, las coaliciones “Alianza Siglo XXI” y “Progreso para Tlaxcala” se inconformaron con el resultado de las elecciones ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, asuntos que se radicaron con los números 248/2007 y 260/2007, los cuales fueron

acumulados por acuerdo de veinticinco de noviembre del propio año.

CUARTO. Resolución impugnada. El nueve de diciembre de dos mil siete, el citado órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, del estudio minucioso de los hechos y agravios planteados por los reclamantes **HÉCTOR OSORIO ANTONIA** y **JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO**, en común se Advierten los siguientes puntos litigiosos a estudiar:

1.- Que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, candidato electo para presidir el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no cumplió con los requisitos de elegibilidad para poder contender en el proceso electoral, a razón de lo siguiente: a).-Que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, no se separó de su encargo como diputado en tiempo y forma legal para contender en el proceso del dos mil siete, aunado a que cobró sus quincenas y cuotas como diputado; b) Que con fecha trece de noviembre del año en curso se reincorporó a sus funciones como diputado, esto es, previo a la calificación de la elección y a la entrega de la constancia de mayoría.

2.- Por otro lado, y por cuanto hace al estudio de los hechos y agravios que en lo particular hace valer **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, además del precisado con antelación, se advierten las siguientes cuestiones alegadas, y que serán materia de estudio:

a).- La existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de manera irreparable en todas las casillas correspondientes al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

b).- La ejecución de. actos contrarios a derecho tendientes a inducir el voto a favor del candidato electo, mediante el obsequio de despensas, así como la ejecución de actos agresivos, prepotentes en agravio de los intereses del reclamante.

3.- Por su parte, y por cuanto hace al estudio de los hechos y agravios que en lo particular hace valer **JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO**, además del precisado con antelación, se advierte las siguientes cuestiones alegadas, y que serán materia de estudio:

a).- Como causa de nulidad, el reclamante aduce que la propaganda electoral del candidato electo **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, se ejecutó o realizó a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

b).- Como causa de nulidad, el reclamante aduce, que el candidato electo para presidir el Honorable Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, ejecutó actos de campaña anticipados, pues afirma que dicho candidato inició campaña desde el día cinco de agosto de dos mil siete, fecha en la que a decir del recurrente se llevó a cabo la consulta abierta para la elección de candidatos en el Partido de la Revolución Democrática; además, la ocupación y aprovechamiento de espacios públicos y entornos ecológicos, así como la existencia del aprovechamiento de accidentes geográficos, espacios de equipamiento o infraestructura urbana para la colocación de propaganda electoral.

c).- La actualización de las siguientes causales:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala												Inflado Urnas
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
1.	122 B		II	III								XI		
2.	122 C		II	III								XI		+
3.	123 B		II	III								XI		+
4.	123 C		II	III					IX			XI		
5.	124 B		II	III								XI		
6.	124 C		II	III	IV							XI		+
7.	125 B		II	III	IV							XI		
8.	125 C		II	III	IV							XI		
9.	126 B		II	III	IV							XI		+
10.	126 C		II	III					IX			XI		+

11.	127 B		II	III								XI		+
12.	127 C		II	III								XI		+
13.	127DC		II	III						IX		XI		+
14.	128 B		II	III						IX		XI		
15.	128 C		II	III						IX		XI		
16.	129 B		II	III								XI		
17.	129 C		II	III								XI		
18.	130 B		II	III								XI		
19.	130 C		II	III								XI		
20.	131 B		II	III						IX		XI		
21.	131 C		II	III						IX		XI		
22.	132 B		II	III						IX		XI		
23.	132 C		II	III	IV					IX		XI		
24.	133 B		II	III	IV					IX		XI		+
25.	133 C		II	III	IV							XI		
26.	134 B		II	III	IV					IX		XI		
27.	134 C		II	III	IV					IX		XI		
28.	135 B		II	III	IV							XI		+
29.	135 C		II	III	IV					IX		XI		
30.	136 B		II	III	IV							XI		+
31.	137 B		II	III								XI		
32.	137 C		II	III	IV							XI		
33.	137DC		II	III	IV							XI		
34.	138 B		II	III	IV							XI		
35.	138 C		II	III	IV							XI		+
36.	139 B		II	III	IV					IX		XI		
37.	139 C		II	III	IV					IX		XI		+
38.	139DC		II	III	IV							XI		
39.	139TC		II	III								XI		
40.	140 B		II	III	IV					IX		XI		
41.	140 C		II	III	IV							XI		
42.	141 B		II	III	IV							XI		
43.	141 C		II	III	IV							XI		+
44.	141DC		II	III	IV							XI		
45.	141TC		II	III								XI		
46.	142 B		II	III	IV					IX		XI		
47.	142 C		II	III	IV					IX		XI		
48.	143 B		II	III								XI		
49.	143 C		II	III	IV					IX		XI		
50.	144 B		II	III								XI		
51.	144 C		II	III	IV					IX		XI		
52.	144DC		II	III	IV							XI		
53.	145 B		II	III	IV							XI		+
54.	145 C		II	III	IV							XI		
55.	146 B		II	III	IV					IX		XI		

56.	146 C		II	III	IV					IX		XI		
57.	147 B		II	III	IV							XI		
58.	147 C		II	III	IV							XI		
59.	148 B		II	III								XI		
60.	148 C		II	III								XI		
61.	149 B		II	III	IV							XI		
62.	149 C		II	III						IX		XI		
63.	149DC		II	III	IV					IX		XI		
64.	156 B		II	III	IV							XI		
65.	156 C		II	III	IV							XI		
66.	157 B		II	III								XI		
67.	157 C		II	III								XI		+
68.	150EXT		II	III								XI		

VIII.- Ahora bien por cuestión de método y orden, se procede al estudio de los agravios y cuestiones planteadas por los recurrentes, en el orden siguiente:

VIII. 1.- Por cuanto hace a la circunstancia de inelegibilidad alegada por los recurrentes, y que califican como agravio, por principio de cuentas conviene destacar que la elegibilidad, como principio a observarse en la elección de miembros de un ayuntamiento, se sustenta en la intención de evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros del ayuntamiento puedan utilizar recursos o influencia para proyectar, su imagen sobre el electorado o los Organismos Electorales en el desarrollo de los comicios.

Sobre el particular, conviene destacar lo que dispone el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que textualmente establece:

ARTÍCULO 89.- No podrán ser integrantes del Ayuntamiento:

"I. Los servidores públicos de los gobiernos "federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

"...X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos. En los casos de las Fracciones I y II, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos **noventa días** antes del día de la elección de que se trate..."

Precepto constitucional del que, de su correcta interpretación se desprende un impedimento para ser

integrante de un ayuntamiento en el Estado de Tlaxcala, consistente en ostentar un empleo, cargo o comisión públicos, es decir, que en lo general sea servidor público; sin embargo, cabe precisar que tal disposición constitucional no es absoluta, esto es, la simple calidad de servidor público no implica que se esté en el supuesto constitucional que se analiza, pues no basta que se tenga la calidad indicada, sino que además, que dada la naturaleza del encargo público se tengan **funciones de dirección y atribuciones de mando**, para quienes se impuso su separación del cargo, cuando menos de noventa días antes del día de la elección, como condición de elegibilidad.

Para la mejor comprensión de la disposición constitucional que se analiza es indispensable que se establezca que el término "dirección", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otras acepciones (Del lat. directio, -ónis), implica a un conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etc.; y, por cuanto hace al término "**mando**", consultando la misma fuente citada, proviene del verbo mandar, que implica la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos.

De lo anterior, se discurre que el impedimento que prevé la fracción I del precepto constitucional que se viene indicando, cobra vigencia a todos aquellos servidores públicos que, por disposición ya legal o reglamentaria tengan la posibilidad legal de dirección de una instancia administrativa o pública, dotado de autoridad respecto de un grupo de personas bajo su dirección o administración.

Bajo el mismo orden de ideas, para los efectos de resolver el agravio que se estudia, resulta conveniente destacar lo que disponen los artículos 18 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 9. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

I. Votar y **ser votado** en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por este Código;

Artículo 18. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de Comunidad, además de los que señala la

Constitución local, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar, y

II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Artículo 19.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Preceptos legales de los que inequívocamente se advierte que, como derecho político-electoral se instituyó a favor de todo ciudadano la prerrogativa de **ser votado**; así como que, para ejercerlo basta que el aspirante esté inscrito en el padrón electoral del Estado, que cuente con credencial para votar de elector y que tenga vigentes sus derechos político electorales, de manera que, quien reuniendo los requisitos antes aludidos está en aptitud de participar válidamente como aspirante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, al exponer el segundo de sus agravios manifestó:

"...Me causa agravio y violenta el artículo 289 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el Consejo General consideró que es conveniente para hacer más ágil y expedito el trámite de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos establecer como criterio que el mencionado requisito que daré como satisfecho con la expresión formal al Instituto Electoral de Tlaxcala, en escrito anexo de la declaración bajo protesta de decir verdad de que se separa de su encargo los funcionarios de nivel estatal federal y municipal así como los representantes ante el Poder Legislativo Estatal quedando a salvo los derechos de quien en su caso demuestre lo contrario. Lo anterior se actualiza toda vez que se tiene la duda fundada que el C. Humberto Vega Vázquez, no se separó de su encargo como diputado en tiempo y forma legal para contender en este proceso electoral del dos mil siete; aunado también que cobró sus quincenas y cuotas como diputado, así mismo con fecha trece de noviembre del año dos mil siete de reincorporó a sus junciones como diputado, sin que le hayan dado su constancia de mayoría lo que se traduce en un vicio jurídico que conlleva a la inelegibilidad..."

Transcripción de la que se advierte que el reclamante al sostener la inelegibilidad de **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, candidato electo para presidir el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, se basa en dos razones: *la primera* basada en la duda fundada que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, no se separó de su encargo como diputado en tiempo y forma legal para contender en este proceso electoral del dos mil siete, en virtud de que cobró sus quincenas y cuotas como diputado; y, *la segunda* basada en el hecho de que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, con fecha trece de noviembre del año dos mil siete se reincorporó a sus funciones como diputado, sin que le haya dado su constancia de mayoría.

Ahora bien, tomando en consideración que como se vio con antelación, el requisito de elegibilidad que se desprende del antes citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sólo cobra vigencia para los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, y para quienes invariablemente se impone el deber de separarse cuando menos noventa días antes del día de la elección, resulta imprescindible entrar al estudio del marco constitucional y legal que rige la función de los legisladores en el estado, en virtud de que, de esa manera se dilucidará si **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, por principio le era aplicable la disposición constitucional que se analiza, y en seguida, de aplicarle si cumplió con el mismo.

En efecto, resulta trascendente para la solución del presente asunto el estudio indicado en el párrafo anterior, en virtud de que constituye un hecho probado que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, es Diputado Local de la LVIII Legislatura, lo que quedó plenamente acreditado con la documental consistente en el informe rendido por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete; medio de prueba, que al tener la naturaleza de una documental pública de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 31: fracción II, de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación invocada, en virtud de que no fue redargüida por las partes, ni se advierte de oficio dato o indicio alguno, que atente contra su

autenticidad, confiabilidad, o de la veracidad de los hechos contenidos en dicha documental.

Ahora, precisado lo anterior es importante destacar lo previsto en los artículos 31, 43 y 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismos que textualmente establecen:

ARTÍCULO 31.- El Poder legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

El Órgano Superior de Gobierno y Dirección del Congreso se denominará Gran Comisión; estará compuesta por las diferentes fracciones parlamentarias, con base en el principio de mayoría en los términos que establezca su ley orgánica.

ARTÍCULO 43.- Los diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes **legislativos, de gestoría y representación**, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

ARTÍCULO 46.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los diputados;..."

Preceptos constitucionales de los que de manera directa se advierte que el poder legislativo se encuentra depositado en una Asamblea denominada "Congreso del Estado de Tlaxcala", cuyo órgano supremo de Gobierno se denomina Gran Comisión, que el congreso se compone de treinta y dos diputados, quienes como deberes o funciones tienen los propiamente **legislativos, de gestoría y representación**, esto es, no se desprende que tengan funciones directivas o atribuciones de mando.

No obstante lo anterior, el hecho de que los diputados sólo tengan deberes **legislativos, de gestoría y representación**, no significa que en determinadas circunstancias asuman funciones de dirección o atribuciones de mando.

A efecto de acreditar lo expuesto al final del párrafo anterior se destaca lo dispuesto por artículos 29, 47, 48, 49, 50, 68, 76 bis y 76 ter, de la Ley Orgánica del

Estado de Tlaxcala, mismos que a continuación textualmente se citan:

Artículo 29. Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;
- II. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso de la Comisión Permanente;
- III. Asistir puntualmente a las reuniones de las comisiones de que formen parte;
- IV. Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;
- V. Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;
- VI. Signar las actas que como constancia se levanten en las comisiones en que formen parte y en su caso, emitir su voto particular razonando su diferendo, en los dictámenes que emitan;
- VII Representar a la legislatura en foros, audiencias públicas ó reuniones para los que sean designados;
- VIII. Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;
- IX. Abstenerse de introducir armas al recinto legislativo;
- X. Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial, y abstenerse de incitar a la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso, y
- XI. Las demás que se asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 47. La mesa directiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. **Conducir las sesiones del Congreso y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;**

II. Garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado y en ley;

III. Interpretar las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la conducción de la sesión;

IV. Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido;

V. **Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios;**

VI. Cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;

VII. **Determinar las sanciones a las conductas que se atenten contra la disciplina parlamentaria;**

VIII. **Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial, y**

IX. Las demás que le atribuyen esta ley, ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 48. Cuando en la misma fecha faltaren el presidente y el vicepresidente, presidirá la sesión quien determine el Pleno a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 49. El presidente de la mesa directiva fungirá como presidente del Congreso, expresa su unidad, velará por que se garantice el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Artículo 50. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, las siguientes:

I. Representar al Congreso;

II. **Presidir las sesiones del Pleno;**

III. **Disponer lo necesario para que los diputados como el público asistente a sesiones observen el orden;**

IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones;

V. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario de la asamblea;

VI. Dirigir los debates y conceder la palabra a los diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta ley;

VII. Firmar las leyes, los decretos y los acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente;

VIII. Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes;

IX. Informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los diputados] a las sesiones;

X. Exhortar a los diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para la conservación del orden dentro del recinto;

XII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de comisión de delitos o faltas graves;

XIII. Comisionar a diputados para cumplir con el ceremonial del mismo;

XIV. Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso; con facultades generales y específicas y comunicarlo al Pleno;

XV. Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan;

XVI. Proponer a la asamblea que se turnen a una comisión especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa;

XVII. Convocar a sesiones o periodos extraordinarios;

XVIII. Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas;

XIX. Calificar las ausencias de los diputados, y

XX. Las demás que le señale esta ley o determine el Pleno.

Artículo 68. La Gran Comisión fungirá **como órgano de gobierno y dirección política y establecerá los lineamientos para el desarrollo de las funciones** legislativas y políticas del Congreso.

Para sesionar la Gran Comisión se requerirá la asistencia de la mayoría de la mayoría de los coordinadores que la integran y que representen, también, la mayoría de los diputados.

Artículo 76 bis. Para la integración del Comité de Administración de la legislatura, el Pleno, **en la primera sesión ordinaria de cada año, ratificará a los diputados que proponga cada grupo parlamentario y representaciones partidistas que integren la legislatura, por mayoría de votos de los diputados que concurren a dicha sesión.** El Presidente de este comité será electo por el Pleno, por mayoría simple de votos de los diputados presentes en la primera sesión ordinaria de cada período, entre los diputados que resulten electos. Su duración será de un periodo ordinario y receso correspondiente y no podrá ser electo, para los periodos subsecuentes ningún diputado de partido político que haya presidido este comité en dicha legislatura.

Para el funcionamiento de este comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención del quórum.

Este comité se constituirá en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de cada año.

Artículo 76 ter. El comité de administración fungirá **como órgano de administración y vigilancia de las dependencias y entidades del Congreso, y tendrá, las atribuciones siguientes:**

I. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno;

II. **Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo;**

III. Dotar a los grupos parlamentarios, a diputados, a las dependencias y entidades del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales;

IV. Fungir como jefe inmediato de los titulares de las dependencias y entidades del Congreso;

V. Supervisar el funcionamiento de las dependencias y entidades del Congreso;

VI. Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso;

VII Proponer ante el Pleno la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las dependencias y entidades del Congreso;

VIII. Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se encuentre sujeto el Congreso;

IX. Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso, previa justificación;

X. Coadyuvar con la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso, y

XI. Las demás que le sean conferidas por esta ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso.

De los preceptos Legales transcritos, en lo interesa al presente asunto se advierte que un integrante del poder legislativo, adquiere funciones de dirección y atribuciones de mando, según sea el caso, sólo cuando previo el procedimiento correspondiente resulta electo para integrar, la mesa directiva - presidente de la mesa directiva-, la Gran Comisión, o bien del comité de administración, pues solo al adquirir cualquiera de las cualidades indicadas es como adquieren las funciones y atribuciones que se vienen mencionando, y tan cierto es la precisión que se hace notar, pues de las funciones de los diputados que se prevén en el artículo 29, citado no se advierte función de dirección a atribución de mando alguna.

Ahora bien, basado en lo anterior, para que en un diputado aspirante a integrar un ayuntamiento, cobre vigencia el impedimento previsto en el ya citado artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, resulta indispensable que se justifique su calidad de integrante de la mesa directiva *-presidente mesa directiva-*, de la Gran Comisión, o bien del comité de administración, a fin de considerarse que desempeñaban funciones de dirección o atribución de mando.

Luego entonces, para considerar que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, en el presente asunto tenía el deber de separarse de su encargo noventa días antes de la fecha de elección, era necesario no sólo que se acreditara que se desempeñaba como diputado local, sino además que tenía la calidad de integrante de cualquiera de los órganos de gobierno del congreso local de los enunciados con anterioridad, circunstancia que al ser una cuestión positiva, la carga de su prueba corre a cargo del que afirme la inelegibilidad.

Ahora situados en el presente asunto y con base a lo anteriormente considerado resulta infundado el agravio hecho valer por el reclamante **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, en virtud de que atento a las constancias que obran en el presente asunto, de ninguna manera se advierte que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, tuviera atribuciones de dirección y atribuciones de mando, y al no desprenderse dicha circunstancia de la ley que regula su función legislativa *-artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo-*, sino sólo en los casos especiales enunciados con anterioridad, impera la presunción de que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, no tenía funciones de dirección o bien atribuciones de mando.

En efecto la presunción obtenida, impera para esta Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, ya que la única forma de destruirla, era probando que el candidato electo formaba parte de la mesa directiva del congreso, o bien de la gran comisión, o en su defecto del consejo de administración de dicha soberanía, y al no haberse probado en autos, le resulta inexigible el cumplimiento del requisito de legibilidad precisado en el artículo 89, de la Constitución Política del Estado, respecto de la separación oportuna de su encargo.

Aún y en el supuesto contrario, se insiste en que no le asiste la razón al impugnante respecto a que existe duda fundada de que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, no se haya separado con la oportunidad debida como **diputado local**, pues como se advierte de la documental consistente en el informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, rendido a esta autoridad que resuelve, por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado, se tiene por plenamente acreditada que el aspirante electo en cita, se separó con fecha trece de agosto de dos mil siete, esto es noventa días antes de la fecha de la elección, circunstancia que en el supuesto que nos ocupa lo hace elegible.

No constituye un obstáculo, el hecho de que el reclamante sostuviera que existía duda de la fecha de la separación, ya que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, a decir del impugnante había cobrado su salario y demás emolumentos como diputado; ello, atendiendo a que, tal aseveración resulta inatendible habida cuenta de que el inconforme no citó con precisión a que fechas correspondían los salarios y demás emolumentos cobrados, de manera tal, que pudiera por lo menos establecerse a nivel de presunción que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, no se había separado del encargo en tiempo y forma legal, aunado a que tampoco ofreció medio de prueba alguno que así lo demostrara, de modo que, al no haberse acreditado, lo argüido por el inconforme, para ésta autoridad electoral no da lugar a duda alguna de que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, se separó en tiempo y forma de su cargo público.

De la misma manera, y con relación a que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, haya retornado a su encargo como diputado local con fecha trece de noviembre de dos mil siete, para este Órgano Colegiado resulta intrascendente habida cuenta que, como antes se precisó la obligación de separarse en los términos que indica el artículo 89, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, no le era exigible por no haberse probado que se ubicaba en las hipótesis en los que los legisladores locales adquieren funciones de dirección o atribuciones de mando.

En efecto, no le es exigible a **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, como condición de elegibilidad el que éste se hubiese separado de su encargo en los

términos precisados por el artículo 89 de la Constitución Política Local -durante todo el proceso electoral-, y por tanto, debe decirse que la aseveración que hace valer el inconforme, respecto de que el postulante electo se reintegró a sus funciones como diputado con fecha trece de noviembre de dos mil siete, resulta inoperante; lo que se sostiene, ya que para que le fuera exigible la condición de elegibilidad de la que se habla -separación durante todo el proceso electoral-, era necesario que en autos se demostrará que en atención al poder de mando que de acuerdo a las normas tenía; a la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos; a la colectividad que presta su servicio público, y a las actividades concretas que desempeña, el postulante electo tenía la posibilidad real y probable de incidir o influir en el electorado o en los órganos electorales.

Refuerza a lo anterior en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior al interpretar el artículo 117, Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-406/2000, que dio lugar a la tesis S3EL042/2001, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, tercera época, suplemento 5, en sus páginas 142 y 143, misma que en apoyo fue citada por el recurrente **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO DEBE CONTINUAR HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. (Legislación de Morelos)**".

Lo anterior es así, ya que las consideraciones formuladas por dicho Órgano Jurisdiccional Federal, partieron por distinguir que, de la interpretación funcional de aquella disposición constitucional -117, fracción II, de la Constitución Política de Morelos-, se advertía que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento, se **encuentran en posibilidad** de disponer de recursos materiales humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la máxima influencia para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, **en el desarrollo de los**

comicios; esto es, que por **REGLA GENERAL**, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador y por todo el tiempo en el que se esté llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral correspondiente, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas modificadas o nulificadas, pues el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral sobre los electores, y en todas las etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen las actividades electorales.

Bien, de la lectura literal de las anteriores consideraciones puestas en relieve por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver la controversia antes citada, parecería que refuerza lo argüido por el reclamante, sin embargo, ello no es así, en virtud de que la Sala Superior, al emitir la resolución que se indica estableció lo anterior como una regla general, y no como un criterio absoluto y aplicable a todos los casos, ya que en la misma resolución de la que derivó la tesis invocada por el actor y retomada en la presente resolución, advirtió como excepción aquellos casos en los que la posibilidad de influencia -lo que quiso evitar el legislador- **sea nula o poco posible**, de ahí que destacó que debe tomarse en consideración los grados en que se puede dar la influencia de los empleados de la Federación, del Estado o de los Municipios, en atención **al poder de mando que de acuerdo a las normas tengan; la disponibilidad de recursos económicos, materiales y humanos; a la colectividad que prestan el servicio público, y a las actividades concretas que desempeñan.**

Luego entonces, para determinar si se encuentra en riesgo el valor protegido por la norma constitucional, esto es, que el postulante tenga posibilidad real y probable de influir sobre el electorado o bien sobre los organismos electorales según la etapa del proceso electoral en la que se encuentre, resulta indispensable como se hizo en líneas anteriores, el examen de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública del postulante; pues a fin de aplicar la condición de elegibilidad de la

que se habla en un asunto concreto, debe establecerse si se verifica un nivel de influencia, y si dicho nivel es susceptible de alcanzar a los órganos electorales, aclarando que dicho nivel de posibilidad debe medirse en un nivel de probabilidad, esto es, que sea susceptible de acreditarse mediante cualquier medio de prueba, lo que significa que no basta una simple apreciación, y tan cierto es esto, que la propia Sala Superior determinó en la resolución que se viene comentando que, corresponde la carga de la prueba a quien sostuviera la actualización del riesgo en los términos apuntados.

En este contexto, es claro que resulta improcedente la pretendida inelegibilidad aducida por el recurrente, ya que como antes se indicó, lo único probado en el presente asunto, es que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, es diputado integrante de la LVIII, Legislatura en el Estado.

Ahora bien, con la calidad probada de diputado local del postulante cuestionado, debe advertirse que de acuerdo al artículo 43 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, los diputados tienen como deber en sus funciones los propiamente legislativos, funciones de gestoría y de representación, sin que entre las previstas se advierta función de dirección o atribución de mando alguno.

Ahora, basado en lo anterior, si se advierte, que un diputado al tener funciones de gestoría y de representación si puede influir en el público o electorado que se beneficie con la gestoría que pudiera realizar el postulante cuestionado, tan es así que, como uno de los derechos en su calidad de diputado es el de recibir cantidades económicas para dicho efecto, lo que lógicamente se traduce en la posibilidad real y probable de influir en un grupo indeterminado de electores, pero atendiendo dicha circunstancia es de destacarse que el riesgo o peligro del que se habla, es sólo susceptible de ser mayor y determinante durante las etapas de **preparación de la elección y el día de la jornada electoral**; de ahí que, en el presente asunto no pueda considerarse el nivel de influencia indicado declarar la inelegibilidad pretendida, pues para ésta Autoridad Electoral debe descartarse.

Se afirma lo anterior, ya que aún y cuando el postulante electo no tenía la obligación de separarse en los términos referidos por el artículo 89 de la Constitución Local, hizo lo correcto al separarse durante el tiempo en que lo hizo, esto es del periodo comprendido del trece de agosto de dos mil siete al trece de noviembre del mismo año en virtud de que si consideramos que de acuerdo al calendario oficial expedido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, en el que precisaron los tiempos y términos en que debía llevarse el proceso electoral de este año en el Estado de Tlaxcala, se advierte que el proceso de campaña o etapa de preparación de la elección iniciaba el día cinco de octubre de dos mil siete y concluía con fecha siete de noviembre de dos mil siete, de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que la jordanía electoral tuvo lugar con fecha once de noviembre de dos mil siete, resulta evidente que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, si se separó en las etapas electorales, razón por la cual no existió esa posibilidad de influencia que la norma constitucional previene, dado que, como se dijo gozó de licencia del trece de agosto al trece de noviembre del año curso, y por tanto al estar separado de su encargo durante las etapas en las que dada la naturaleza de sus funciones -gestoría y representación- podía influir, es inobjetable, que fue nula toda posibilidad de influencia en dichas etapas, y al haberse reintegrado con posterioridad a la conclusión de las etapas electorales mencionadas, esto es después de que los electores hicieron efectivo su derecho del voto, en nada podía influir en la emisión del mismo.

Separación que en autos quedó debidamente demostrado con el informe rendido por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, que en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

"...el pleno de la LVIII Legislatura del Estado, concedió al Ciudadano José Humberto Vega Vázquez, Diputado Propietario por el IV Distrito Electoral, licencia para separarse del cargo, POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, a partir del día trece de agosto del año en curso..."

Medio de prueba, que al tener la naturaleza de una documental pública de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 31 fracción II,

de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación invocada, en virtud de que no fue redargüida por las partes, ni se advierte de oficio dato o indicio alguno, que atente contra su autenticidad, confiabilidad, o de la veracidad de los hechos contenidos en dicha documental.

De la misma manera, es de destacarse que en los autos del toca que se resuelve no existe prueba alguna de que el candidato electo en cuestión haya influido en los actos posteriores a la jornada electoral, aclarando que para esta Sala Electoral Administrativa es poco factible, que como diputado local, carácter que adquirió al reintegrarse como tal, su influencia alcance a los órganos electorales, en específico al Instituto Electoral de Tlaxcala, porque de acuerdo a lo que dispone la fracción IV del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, constituye una autoridad en materia electoral, que por disposición constitucional está dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares e incluso disponiendo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, gozando además de autonomía presupuestal y financiera; luego entonces si se considera la autonomía e independencia del Órgano Electoral referido, resulta evidente que de acuerdo a las funciones y deberes de un diputado local, su influencia no es susceptible de alcanzarlo, haciendo hincapié en que de acuerdo a las reglas de la prueba que previene el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, correspondería a la parte que afirme la influencia en los Órganos Electorales del candidato electo, la carga de probar sus afirmaciones, y como en la especie esto no sucede en el presente asunto lo procedente es desestimar la, pretendida inelegibilidad que hace valer el recurrente.

Por otro lado y por cuanto hace al agravio que sobre este mismo tema hace valer **JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO**, debe decirse que corre la misma suerte que los planteados por **HÉCTOR OSORIO ANTONIA** y por tanto son de considerarse infundados, pues se insiste en que no constituye una causa de inelegibilidad el hecho de que **JOSÉ**

HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ, se haya reincorporado en sus funciones como diputado local por las causas y razones que han quedado precisadas con anterioridad, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidas en todas y cada una de sus partes; aclarando que la tesis que indica y con la que pretende apoyar el agravio que hace valer, por las razones también antes indicadas y siguiendo el espíritu de la misma, esto es, la base en la que la Sala Superior se apoyó para emitirla, se invoca para que apoye en lo conducente lo sostenido en la presente resolución.

Luego entonces, resultan infundados los agravios que los reclamantes en mención hacen valer, para demostrar la inelegibilidad de **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, por lo que en cuanto hace ese punto debe confirmarse el acuerdo impugnado.

VIII. 2.- Por lo que hace al agravio planteado por HÉCTOR OSORIO ANTONIA, respecto a que, en la elección de los miembros del ayuntamiento de Chiautempan, existió error y dolo en el cómputo de los votos de manera irreparable en todas las casillas correspondientes al Municipio indicado.

Al respecto debe precisarse que el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

“ ...

“VI. Haber mediado error, en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;

...”

Ahora, del precepto legal transcrito se advierte que, como hipótesis de nulidad de la votación recibida en una casilla, se estableció el error en el cómputo de votos que benefician a uno de los candidatos, sin embargo dicha causal de nulidad no solo se concreta al simple error en el cómputo, pues, para que adquiera la calidad de una causal de nulidad, es necesario que el error haya sido determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, si partimos del criterio generalizado de que el **error o dolo** en el cómputo de los votos se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el correspondiente a la suma de la votación emitida, **porque es a través de sus diferencias** como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la y introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo; debe advertirse que, como condición para que un argumento de esta naturaleza se haga valer como agravio, impone a su exponente que, precise con claridad los elementos mínimos para su estudio, esto es, que en su escrito inicial de demanda, haga la mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicita que se anule en cada caso, pues este requisito o elemento resulta indispensable para configurar los agravios en materia electoral, en forma concreta.

De manera que, la falta de esos datos no permite configurar el agravio que pretende hacer el impugnante, ni cumplir con la expresión circunstanciada de los hechos, para que el juzgador esté en condiciones de realizar una apreciación objetiva de los motivos de la inconformidad.

En este caso, es claro que el accionante incurrió en las omisiones que han sido precisadas, puesto que, en su escrito inicial, omitió hacer mención individualizada de cada una de las casillas, cuya votación solicita se anule, así como también la expresión circunstanciada de los hechos en la que pretende fundarse.

En efecto, por lo que hace a la identificación de las casillas cuya nulidad pretende el accionante, éste se limitó a señalar en su escrito que:

"...existió error y dolo en el cómputo de los votos de manera irreparable en todas las casillas correspondientes al Municipio de Chiautempan..."

De lo que se advierte que el actor en el agravio que se estudia incumplió con lo que exige el artículo 21, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en

materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone:

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

“ ...

"VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;"

Precepto del que se desprende que, el actor tenía el deber de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causaba el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de manera que al no haber cumplido con dichos requisitos, las manifestaciones que se estudian resultan insuficiente, pues de lo planteado por el inconforme no se deduce agravio alguno.

En efecto, era indispensable que el exponente del agravio que se estudia cumpliera con los requisitos antes señalados, a efecto de que se identificaran las casillas en las que existía el error en el cómputo alegado por el exponente, así como los hechos en los que se fundaba para apoyar su afirmación, ya que sin la exposición de éstos tal y como lo exige la norma, tal afirmación no es susceptible de ser" objeto de prueba, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos, de manera que, si estos no se expusieron con claridad, las pruebas que para tal efecto aportara carecerían de objeto; luego si partimos de la premisa de que el que afirma está obligado a probar, y en el presente asunto no expresó materia de prueba alguna para sustentar la afirmación de que existió error en el cómputo de la votación, resulta incuestionablemente que ésta quedó improbadada y por tanto infundada.

En adición a lo anterior, debe destacarse que las omisiones en que incurrió el impetrante no son de aquellas que puedan colmarse mediante la suplencia en la deficiente expresión de agravios, que se desprende de la interpretación a contrario sentido de la fracción V del artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala. Esto es así, atento a que tal suplencia sólo es posible en el evento de que el actor hubiere expresado agravios

en forma deficiente o **en el caso de que no habiéndolos expresado, puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda**, circunstancia que no sucede en el presente asunto, por el contrario, las omisiones en que incurrió la parte actora no son subsanables, habida cuenta de que los datos que exige el artículo 21 fracción VII, de la Ley que se viene invocando, son esenciales e indispensables configurar los agravios en materia electoral, pues, sin la mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicita que se anule, ni la expresión de las circunstancias de tiempo modo y lugar; ésta Autoridad Electoral no está en posibilidad de establecer, en forma cierta, precisa y circunstanciada, dónde acaecieron las irregularidades reclamadas; tampoco podría identificar a las personas que intervinieron y los tiempos y modalidades de ejecución.

Asimismo, sin la mención individualizada de las causales de nulidad, por cada una de las casillas, esta Sala está impedida para apreciar objetivamente las circunstancias de realización de las irregularidades reclamadas, su gravedad y la identificación de las personas que dieron lugar a las mismas.

En las relatadas condiciones esta Honorable Sala Electoral, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió el actor, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución total en el cumplimiento de las cargas procesales instituidas a cargo del promovente, situación no permitida en el marco de nuestra legislación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior **en lo conducente** la tesis relevante que se transcribe enseguida y que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 765. Cuyo rubro y texto en lo que interesa dice:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.” (Se transcribe).

De tal suerte que, sobre el particular lo procedente en este asunto es, desestimar por inoperante el agravio estudiado y privilegiar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente

celebrados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, la cual es visible en las páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil tres, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; habida cuenta que, para la declaración de nulidad es necesario que previamente se pruebe alguna de sus causas.

VIII.3.- Por lo que hace al agravio planteado por HÉCTOR OSORIO ANTONIA, respecto de la ejecución de actos contrarios a derecho tendientes a inducir el voto a favor del candidato electo, mediante el obsequio de despensas, así como la ejecución de actos agresivos, prepotentes en agravio de los intereses del reclamante.

Respecto de la circunstancia alegada por el accionante, para esta Autoridad Electoral resulta inatendible, en virtud de que no aporta los elementos necesarios que configure agravio alguno producido a los intereses que representa el reclamante, omisión que desemboca en el incumplimiento a la exigencia prevista en el Artículo 21, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que impone al exponente la carga procesal de exponer de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, o cuando menos de haber citado los hechos, de ahí que pudiera desglosarse agravio alguno, tal y como se desprende de la interpretación a contrario sentido de lo que dispone el artículo 23 fracción V, de la Ley Adjetiva electoral que se viene invocando.

En las relatadas condiciones esta Honorable Sala Electoral, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió el actor, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una substitución total en el cumplimiento de las cargas procesales instituidas a cargo del promovente, situación no permitida en el marco de nuestra legislación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior **en lo conducente** la tesis relevante que se transcribe enseguida y que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 765. Cuyo rubro y texto en lo que interesa dice: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

En tales condiciones, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, se desestima lo alegado por el reclamante por **Inatendible**.

VII. 4.- Respecto de la causal de nulidad que hace valer JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO, consistente en que la propaganda electoral del candidato electo **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, se ejecutó o realizó a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Por principio de cuentas debe tenerse en cuenta que los artículos 100 y 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que textualmente señala:

Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

Artículo 102. Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Como se desprende de los dispositivos legales transcritos, por su trascendencia se impone que para que una elección sea declarada nula, la causa que se invoque con esa intención debe probarse plenamente, carga procesal que es congruente con lo que dispone el artículo 27, de la Ley de Medios de Impugnación que se viene invocando, corresponde a quien afirme su existencia, y por tanto quien debe probarla es quien en el Juicio Electoral la invoque, lo que podrá hacer mediante cualquiera de los medios reconocidos en la Ley Adjetiva Electoral en el Estado y que desde luego resulten idóneas.

Concomitante con lo anterior, debe decirse que para que opere la causal en cuestión es necesario que, en autos y por quien tiene el deber legal de hacerlo, se pruebe fehaciente y contundentemente la injerencia o

participación activa de agrupaciones o instituciones religiosas en las acciones de propaganda electoral a favor del candidato de que se trate.

Al respecto de la propaganda electoral el artículo 303, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 303. Para los fines de este Código, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Precepto del que se obtiene que, la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones orales o visuales, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes para promover sus candidaturas.

A mayor abundamiento, para la mejor comprensión de la causal de nulidad objeto de estudio y en la que, en todo caso será la materia de prueba, se destaca que los estudiosos del tema establecen que "**la propaganda**", en un sentido amplio -pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral-, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, lo que implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante

todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

En efecto, su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. De ahí que, la propaganda se caracterice por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción, dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

Basado en lo anterior, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a toda la actividad sistemática en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluya la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados que se desarrolle por parte de agrupaciones o instituciones religiosas, dirigida a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado, por parte de las agrupaciones o instituciones religiosas, para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Atendiendo a lo anterior, debe decirse que, en el presente asunto el reclamante expuso entre otras cosas lo siguiente:

"... la candidatura de José Humberto Vega Vázquez, fue objeto de propaganda a través del templo de la Unidad Santa Cruz y la agrupación religiosa pro-construcción del templo de dicha Unidad habitacional; en consecuencia su elección resulta ser nula".

"... Así las cosas y partiendo de que simpatizantes de la candidatura de José Humberto Vega Vázquez, convocaron al cierre de campaña de tal candidato a través de una invitación en color amarillo que es el color que identifica al Partido de la Revolución Democrática y cuyo contenido dice textualmente:

"Chiautempan, Tlax., a 02 de noviembre del 2007.
El comité pro-construcción de la iglesia de esta unidad habitacional invita a toda la comunidad a que asistan al cierre de campaña en esta unidad habitacional que celebrara el Ing. José Humberto Vega Vázquez candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Chiautempan para dar a conocer los beneficios de su plan de trabajo y al mismo tiempo escuchar las peticiones de los ciudadanos de esta comunidad, este sábado 3 de noviembre del año en curso a las 13:00 hrs. en el lugar donde se construye la iglesia. Esperamos contar con tu puntual asistencia, no faltes!!! Tu opinión hará el cambio!!!

"El anterior documento por sí mismo, satisface los extremos del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

"Lo grave es que el candidato hizo su cierre de campaña en el sitio de la construcción de la capilla de la Unidad Santa Cruz y se comprometió a que en caso de ganar apoyaría a terminar la construcción de la capilla..."

Como prueba de lo anterior el exponente ofreció una copia fotostática simple en una hoja de tamaño carta color amarillo con el texto descrito por el propio recurrente, y con un sello que dice "Comité Pro-construcción" "Templo Unidad Santa Cruz". Impresión que se ofreció por el impugnante como una prueba documental.

Ahora bien, del análisis de la copia simple que en papel común ofreció como prueba el recurrente, para esta Sala Electoral-Administrativa, carece de valor probatorio dada la forma de elaboración y al carecer de firma o señal alguna como signo inequívoco de la autorización de contenido del mismo, por tanto no genera convicción alguna primero de la existencia del denominado "Comité Pro-construcción de la Iglesia de la Unidad Habitacional "Santa Cruz", segundo que, de existir realmente constituya una asociación religiosa o cuando menos una unidad sociológica con

doctrinas y creencias religiosas, y por último, tampoco acredita ni a nivel de presunción que la documental de referencia haya sido realmente elaborada y autorizada respecto de su contenido por el supuesto comité, de ahí que por sus características de elaboración no puede tener valor probatorio alguno.

Ahora bien, aún y cuando la documental que se analiza alcanzara, el valor probatorio de un indicio, el mismo resultaría insuficiente para demostrar la causal de mérito, en el grado exigido por el artículo 100 de la Ley de Medios de Impugnación Estatal, en virtud de que la condición para que resulte fundada una causal de nulidad de una elección determinada, como la que en la especie aquí se analiza, es necesario que se demuestre plenamente, lo que no se logra con él medio de prueba de mérito.

Lo anterior es así, no obstante de que en autos también consta la escritura pública número 68244, relativo al Instrumento Notarial en el que consta el testimonio de Jesús Tino Pérez; Violeta Cervantes Zempoalteca y Mario Padilla Sarmiento, todos vecinos de la Unidad Habitacional Santa Cruz, quienes por su orden manifestaron lo siguiente:

1.- JESÚS TINO PÉREZ, declaró:

"Que el día tres de noviembre del año en curso aproximadamente a las doce horas, y encontrándose en su domicilio junto con su esposa Violeta Cervantes Zempoalteca, llegó a visitarlo el presidente de la comisión PRO CONSTRUCCIÓN DE LA CAPILLA de dicha unidad señor JOSÉ FLORES ARZOLA, en dicha unidad para invitarlo mediante un documento, a la reunión que iba a tener con él señor JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ, candidato a Presidente* Municipal del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, reunión que se celebraría a las trece horas de ese mismo día, reunión a la que asistió, y a la que llegó el citado candidato, aclarando que dicho, reunión en la citada capilla en construcción escuchando la promesa de dicho candidato de que de llegar los apoyaría a terminar la construcción de la capilla en comento..."

2.- VIOLETA CERVANTES ZEMPOALTECA, declaró:

"...Que aproximadamente las once horas del día tres de noviembre del presente año, llegó a mi

domicilio el señor JOSÉ FLORES ARZOLA, para invitarme junto mi señor esposo JESÚS TINO PÉREZ, y haciéndonos entrega del documento de dicha invitación de una reunión con el candidato a la Presidencia Municipal Santa Chiautempan, Tlaxcala, señor José Humberto Vega Vázquez, y que se celebraría a ese mismo día a las trece horas en el lugar que se está construyendo la capilla de la Unidad Habitacional Santa Cruz. Y al acudir dicha reunión, llegó el citado candidato y manifestó, que si el llegaba a ganar los iba a ayudar para que terminaran de construir la capilla en mención, por lo que al terminar dicha reunión nos invitaron agua de jamaica y enchiladas rojas, regalándonos un barberito porta, cerillos..." y,

3.- MARIO PADILLA SARMIENTO, declaró:

"...Que pertenece a la comisión de la PRO CONSTRUCCIÓN, de la capilla que se está realizando en la Unidad Habitacional Santa Cruz de donde tiene su domicilio, y que el día viernes dos de noviembre de este año como a las diecinueve horas me ordeno el señor JOSÉ FLORES ARZOLA, que le llevara el sello de dicha comisión, el cual este es el presidente, por lo que accediendo a la petición se lo entregue ese mismo día y ya al día siguiente visite a dicho señor JOSÉ FLORES ARZOLA, en su domicilio para comentarle el porqué había extendido unas invitaciones a una reunión política en la que estaría el Candidato a la Presidencia Municipal José Humberto Vega Vázquez, en la capilla en mención, a lo que me contestó que había hecho ese papel inocentemente haciéndome a la vez la invitación de asistir a la reunión de referencia que se celebraría el día tres de noviembre del presente año a las trece horas en el lugar de la construcción de la multicitada capilla, y que al acudir a la misma me consta que se presente el candidato que he mencionado y prometió a los ahí presentes que apoyaría con la construcción de la referida capilla..."

Declaraciones que si bien fueron ofrecidas y admitidas por haber cumplido con los requisitos que prevé el artículo 29 fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral Estatal, se advierte que, por el contenido de los testimonios no resultan aptos para acreditar los extremos de la causal de nulidad que se estudia, por lo que se le niega valor probatorio.

Lo anterior se estima así, ya que del contenido de los testimonios no se advierte de manera alguna que, JOSÉ FLORES ARZOLA, pertenezca a una asociación religiosa, ni mucho menos que al hacerles llegar la invitación que refieren haya hecho uso de la doctrina y creencias religiosas, para hacerles o formularles comentario persuasivo alguno, para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de los testigos, a fin de que adopten una opinión favorable al candidato que ellos mismos citan, tal y como lo requiere como presupuesto de procedencia, la propaganda electoral.

Ahora bien, con los testimonios que se estudian tampoco se advierte de manera alguna que la actividad de JOSÉ FLORES ARZOLA, haya sido persistente en una amplia escala para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que haya incluido en la producción y la transmisión de mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados, y así se pudiera considerar que ejecutó actos de propaganda electoral propiamente dichos, lo que se refuerza con la declaración específicamente de **MARIO PADILLA SARMIENTO**, quien manifestó que era integrante de la comisión de la PRO CONSTRUCCIÓN en cuestión y de ninguna manera advirtió que como parte de la misma haya ejecutado actos de propaganda electoral, o bien, que durante la campaña electoral el resto de los integrantes de manera sistemática lo hayan hecho.

De manera tal que del estudio de los testimonios antes referidos, no se obtiene dato alguno que sirva para acreditar la causal de nulidad invocada.

Como una cuestión importante, se destaca que MARIO PADILLA SARMIENTO, quien manifestó que era integrante de la comisión PRO CONSTRUCCIÓN en cuestión, al manifestar sus generales dijo que su ocupación era la de "obrero", lo que implica presumir que no tiene como actividad las propias de los integrantes de una asociación religiosa, presunción que para esta autoridad impera, en virtud de que en autos no existe por no haberse aportado medio de prueba alguno que justificara lo contrario.

Luego entonces dicho testimonio, no es apto para acreditar plenamente la existencia de la comisión o comité de referencia como una Asociación Religiosa.

De esta manera, incuestionable resulta que, los testimonios que se analizaron al no haber aportado elemento alguno que acreditara plenamente la causal que nos ocupa, carecen de valor probatorio, máxime que en autos obra el testimonio de **JOSÉ FLORENCIO ARZOLA FLORES**, que consta en el Instrumento notarial número 52012, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, en el que al rendir su testimonio negó haber sido el responsable del contenido de la documental exhibida en copia simple antes analizada, que no conoce personalmente a **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, y que por tanto no había tenido trato directo o indirecto con él.

A mayor abundamiento, se insiste en que los medios de prueba analizados, resultan insuficientes para los efectos pretendidos por el exponente, en virtud de que, aún y en supuesto que se hubiere acreditado que el comité de pro-construcción de la Iglesia de la Unidad Habitacional "Santa Cruz", emitió la documental de mérito; la misma no es suficiente para acreditar que dicho comité tuvo durante la campaña electoral de **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, como actividad sistemática conforme a un plan deliberado, la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, dirigida al conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la, propaganda electoral, para hacer llegar al electorado, en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que voten por un partido o candidato específico, tal y como el propio impugnante lo refirió, de ahí que un hecho aislado de esa naturaleza no es susceptible de configurar la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, para que la causal resultara procedente era necesario que se enunciaran y probaran plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que, en el supuesto no probado, se hubiera llevado a cabo la propaganda electoral, de tal manera que ésta autoridad jurisdiccional electoral estuviera en condiciones de valorar objetivamente si la misma se actualizaba.

De la misma manera se advierte que, los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, determinan el primero de ellos los casos de nulidad de votos en una casilla y cuándo una elección es nula, mientras que el segundo de tales preceptos establece que para que la autoridad pueda emitir una resolución de nulidad de la elección, se requiere que las causas de nulidad se hayan presentado en un veinte por ciento de las casillas electorales del municipio de que se trate; preceptos que analizados sistemáticamente con la causal de nulidad que nos ocupa y que se encuentra prevista en el artículo 102, del mismo ordenamiento adjetivo invocado, resulta concluyente de nueva cuenta que con la documental de la que se viene hablando, no se reúnen los extremos de la causal invocada, pues de dicho medio de prueba, aún cuando sólo indiciariamente se obtiene que el acto sólo se llevó a cabo una ocasión y en un sólo lugar, esa circunstancia no demuestra que la intervención del comité mencionado haya sido sistemática en la propaganda electoral durante el tiempo que duró, de ahí que se estime que no fue determinante en la elección y que no pueda ser motivo de su nulidad, pues para que se considerara lo contrario tuvo que haber influido en el ánimo de cuando menos el veinte por ciento de las casillas que integran el municipio de Chiautempan.

Finalmente, se advierte que si bien es cierto que de acuerdo a la tesis **S3EL 121/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN"**, publicada en las páginas 181 y 183, suplemento 6, de la Revista Electoral 2003, Tercera Época; para que se actualice la causal en estudio, no es necesario que la agrupación religiosa de que se trate se encuentre registrada ante la autoridad administrativa competente, sin embargo dicha situación no exime al recurrente de la carga procesal de acreditar fehacientemente la existencia real y fáctica de la asociación religiosa cuya participación se afirme, lo cual resulta trascendente para la procedencia de la causal de mérito.

En tal tesitura, y al no haberse probado plenamente que se atentó el principio de separación entre la

iglesia y el Estado, cuyo fin es evitar que las fuerzas políticas puedan coaccionar moral o espiritualmente algún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado; lo procedente es declarar **infundada** la causal de nulidad invocada por el recurrente en el presente asunto.

VIII. 5. - Respetto de las circunstancias hechas valer por JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO, en las que afirma que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, postulante electo a presidir el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, ejecutó actos de campaña anticipados, que durante su campaña electoral ocupó y aprovechó espacios públicos y entornos ecológicos, así como la existencia del aprovechamiento de accidentes geográficos, espacios de equipamiento o, infraestructura urbana para la colocación de propaganda electoral.

Al respecto, se referirá al mismo en forma general y sin hacer una exposición individualizada de cada una de las circunstancias que refiere atendiendo a que, los hechos materia del agravio que se estudia, no son susceptibles de ser materia del presente Juicio Electoral, en virtud de que el propio actor, solicita se imponga la sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

En efecto, esta Sala considera que es congruente la solicitud del impugnante dada la naturaleza de los hechos que refiere en el punto que se analiza, pues de llegarse a justificar constituirían una falta administrativa, y los que resulten infractores podrán ser sancionados.

Sin embargo, dichas consideraciones resultan inatendibles, en virtud de que el estudio sobre la verificación o existencia de la posible infracción o infracciones, y en su caso la correspondiente imposición de la sanción que según sea el caso corresponda, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tal y como lo ordena el artículo 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que, es ante

dicha autoridad donde se tienen que ventilar las presuntas irregularidades, que hace notar el exponente en el agravio que se analiza, de acuerdo al procedimiento que se desprende del capítulo único del título noveno, del Código Electoral del Estado, y no así ante esta Sala Electoral, como lo pretende el accionante en cita.

Lo anterior no significa que esta Sala, no pueda conocer, de asuntos relacionados con irregularidades administrativas e imposición de sanciones, pues se asume jurisdicción para declarar el derecho, solo cuando mediante la acción o recurso correspondiente se insta a este Órgano de Control de Legalidad para que conozca de la Legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el procedimiento correspondiente por la autoridad Electoral competente, de ahí que se denote con claridad que las circunstancias hechas valer por el exponente en el agravio que se analiza no son susceptibles de ser conocidas y resueltas en el presente asunto y por tanto, en lo general lo procedente es declararlas inatendibles, aclarando que su estudio se realice atendiendo al principio de exhaustividad, que vincula a ésta autoridad electoral a estudiar y resolver respecto de todas y cada una de las cuestiones que el exponente hace valer.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que el inconforme hiciera valer el agravio que se analiza identificándolos como hechos graves y determinantes en el resultado, pues de verificarse los supuestos actos anticipados de campaña, tal circunstancia lejos de constituir una causal de nulidad constituyen una violación o incumplimiento a las obligaciones que le derivan del artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, lo que implicaría una causa para la imposición de sanciones, y para referencia; la establecida en la fracción I del artículo 439 del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, aunado a que de ninguna manera pueden constituir actos que contraríen el principio de equidad, como lo alega el actor, los; ejecutados para ser propaganda electoral en el periodo autorizado para la celebración de procesos de contienda interna para la elección de candidatos, pues dichos actos se encuentran expresamente autorizados en la sección primera del capítulo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, mientras que en el supuesto de que se

probara la existencia del resto de las irregularidades que hace notar el impugnante en el agravio que se analiza, en su caso constituirían una violación a la prohibición prevista en el artículo 309 del multicitado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, lo que en su caso actualizaría una causa que justifica la imposición de sanciones, facultad que como antes se dejó claro es exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y no de este Órgano que resuelve, tal y como lo pretende el exponente.

Por último, cabe destacar que la conclusión anterior impera para esta Sala Electoral, habida cuenta de que en los autos del toca en el que se actúa, no existe medio de prueba alguno que evidencie la gravedad de los hechos expuestos y su determinancia en los resultados de la elección.

IX.- Estudio de las causales invocadas en el punto número cinco del capítulo de agravios del escrito de demanda hecha valer por Juan Ignacio Temolzin Carreto.

Esta Sala Electoral advierte que la litis, se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO, en el juicio 260/2007, y en consecuencia, si se deben o no modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal; y revocar o no la determinación de validez y expedición de la constancia respectiva de la elección de municipales, o declarar o no la nulidad de la elección de municipales, sobre la base de los agravios y lo manifestado por la responsable, el tercero interesado y a lo prescrito en la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

El número y tipo de las casillas impugnadas y las fracciones correspondientes a las respectivas causales de nulidad invocadas por la coalición actora en el juicio electoral número **260/2007**, aparecen en el cuadro esquemático siguiente:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala												Inflado Urnas	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII		
1.	122 B		II	III									XI		
2.	122 C		II	III									XI		+
3.	123 B		II	III									XI		+

49.	143 C		II	III	IV					IX		XI		
50.	144 B		II	III								XI		
51.	144 C		II	III	IV					IX		XI		
52.	144DC		II	III	IV							XI		
53.	145 B		II	III	IV							XI		+
54.	145 C		II	III	IV							XI		
55.	146 B		II	III	IV					IX		XI		
56.	146 C		II	III	IV					IX		XI		
57.	147 B		II	III	IV							XI		
58.	147 C		II	III	IV							XI		
59.	148 B		II	III								XI		
60.	148 C		II	III								XI		
61.	149 B		II	III	IV							XI		
62.	149 C		II	III						IX		XI		
63.	149DC		II	III	IV					IX		XI		
64.	156 B		II	III	IV							XI		
65.	156 C		II	III	IV							XI		
66.	157 B		II	III								XI		
67.	157 C		II	III								XI		+
68.	150EXT		II	III								XI		

En el estudio de las casillas impugnadas, esta Sala Electoral Administrativa dará especial relevancia al principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, la cual es visible en páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil tres, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN*, DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Además, el estudio de los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se hará con la verificación de dos elementos esenciales que toda causal exige, ya sea en forma expresa o tácita: el primero, que la irregularidad sea grave y, el segundo, que la irregularidad, además de grave, sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las causales de

nulidad se contienen en el artículo 98, y son entendidas como las irregularidades que, de llegar a comprobarse, acarrearían la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, dichas irregularidades deben ser graves y determinantes para el resultado de la votación.

En ambos supuestos, gravedad y determinancia, las causales de nulidad lo exigen en forma expresa o tácita, la diferencia radica en que para que proceda la nulidad de votación recibida en casilla, debe atenderse a que si la causal invocada, explícitamente los refiere, entonces, quien invoca la misma debe probar ;la irregularidad, la gravedad y además la determinancia.

Por el contrario, en las causas de nulidad cuya gravedad y determinancia estén implícitas, el que la invoca debe de probar dicha irregularidad y además, la gravedad de la misma; por lo que se refiere a la determinancia, existe la presunción iuris tantum de ésta, salvo prueba en contrario.

Sirve de sustento de lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 13/2000 visible en las páginas 147-148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia y Tesis Relevantes respectivamente, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil tres, cuyo rubro es el siguiente: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del estado de México y similares)**".

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las casillas impugnadas, conviene establecer, que la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

En torno a lo anterior, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los 4 ciudadanos son

emitidos en las casillas instaladas para tal efecto y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, para hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

El Código de Instituciones; y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Medios de Impugnación para el Estado, precisa:

- a) Qué es el escrutinio y cómputo;
- b) La autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del escrutinio y cómputo, y para el levantamiento de las actas correspondientes;
- c) La sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en las que hubiese mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre y cuando esta circunstancia sea grave y determinante para el resultado de la votación; y
- d) Además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, establece el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Aun con lo establecido en la ley, la computación de los votos de casilla, en la que medie dolo o error, cuando sea determinante para el resultado de la votación, genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo y debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por haberse afectado los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

PRIMERA CAUSAL. Que la coalición actora en el presente asunto la hace consistir en la entrega sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala! causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Avocados al estudio de la primera de las causales invocada, esta Sala Electoral, estima que resulta inatendible, en virtud de que no aporta los elementos necesarios que configure agravio alguno producido a los intereses que representa el reclamante, omisión que desemboca en el incumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 21, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que impone al promovente la carga procesal de **exponer de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados, o cuando menos de haber citado los hechos, de ahí que pudiera desglosarse agravio alguno, tal y como se desprende de la interpretación a contrario sentido de lo que dispone el artículo 23 fracción V, de la Ley Adjetiva electoral que se viene invocando.

En las relatadas condiciones, esta Sala Electoral, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió el actor, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una substitución total en el cumplimiento de las cargas procesales instituidas a cargo del promovente, situación no permitida en el marco de nuestra legislación electoral.

En efecto, para el estudio de la causal invocada por el accionante, era indispensable que expusiera de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirmó se verificó de manera fáctica la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legalmente señalados, a fin de que previa comprobación como lo exige la Ley Adjetiva Electoral, ésta Sala Electoral estuviera en condiciones de cerciorarse de que efectivamente se verificó la hipótesis normativa referida, pero además daría la posibilidad de determinar su gravedad y su determinancia en los resultados electorales; características que invariablemente debe acreditarse

para la procedencia de la causal invocada. De ahí que, lo procedente es desestimar por inoperante el agravio que el actor funda en la causa de nulidad de referencia.

SEGUNDA CAUSAL. Misma que el actor la hizo consistir en la afirmación de que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, causal prevista en la fracción III del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

A efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza dicha causal en alguna de las casillas que fueron impugnadas por el reclamante, a continuación se destaca con el siguiente cuadro, la ubicación de las casillas que se instalaron para la recepción, escrutinio y cómputo de la votación durante la jornada electoral del once de noviembre de dos mil siete, publicada por el Instituto Electoral mediante el encarte de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, así como la ubicación que se hizo constar por los respectivos presidentes de las casillas impugnadas, las cuales; se obtuvieron de las actas de escrutinio y cómputo desprendiéndose de ellos lo siguiente:

CASILLA	TIPO	UBICACIÓN DEL LOCAL DETERMINADO POR EL CONSEJO RESPECTIVO PARA LA RELIZACIÓN DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ENCARTE)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
122	BÁSICA	Preescolar Margarita Maza de Juárez c. Matlalcueyetl s/n Barrio de Chalma	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
122	CONTIGUA	Preescolar Margarita Maza de Juárez c. Matlalcueyetl s/n Barrio de Chalma	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
123	BÁSICA	Escuela Secundaria Técnica numero 4 c. Abasolo s/n, entre c. Ignacio Picazo y Camino de Jesús, Barrio de Tlapacoya.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
123	CONTIGUA	Escuela Secundaria Técnica numero 4 c. Abasolo s/n, entre c. Ignacio Picazo y Camino de Jesús, Barrio de Tlapacoya.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
124	BÁSICA	En el Auditorio de la Población, c. Isidro Duran s/n, Guadalupe Ixcotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
124	CONTIGUA	En el Auditorio de la Población, c. Isidro Duran s/n, Guadalupe Ixcotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
125	BÁSICA	Frente a la escuela primaria Miguel Hidalgo, c. Hidalgo esquina con Guadalupe Victoria, Guadalupe Ixcotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
125	CONTIGUA	Frente a la escuela primaria Miguel Hidalgo, c. Hidalgo esquina con Guadalupe Victoria, Guadalupe Ixcotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
126	BÁSICA	Auditorio de la Población, c. Progreso, Santa Cruz Guadalupe.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
126	CONTIGUA	Auditorio de la Población, c. Progreso, Santa Cruz Guadalupe.	Local ubicado en el domicilio que determinó

			el Consejo respectiva
127	BÁSICA	Portal de la Presidencia de Comunidad, c. Melchor Ocampo s/n, col. Reforma.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
127	CONTIGUA	Portal de la Presidencia de Comunidad, c. Melchor Ocampo s/n, col. Reforma.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
127	DOBLE CONTIGUA	Portal de la Presidencia de Comunidad, c. Melchor Ocampo s/n, col. Reforma.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
128	BÁSICA	Auditorio Antonio 3. Hernández, Crom, el Llanito.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
128	CONTIGUA	Auditorio Antonio 3. Hernández, Crom, el Llanito.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
129	BÁSICA	Colegio Esperanza, c. Centenario Oriente No. 308, Barrio de Xaltantla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
129	CONTIGUA	Colegio Esperanza, c. Centenario Oriente No. 308, Barrio de Xaltantla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
130	BÁSICA	Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, c. Ignacio Picazo Norte No. 31.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
130	CONTIGUA	Escuela Josefa Ortiz de Domínguez, c. Ignacio Picazo Norte No. 31.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
131	BÁSICA	Jardín de Niños Luz María Serradel, c. Ignacio Allende No. 30, cabecera municipal	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
131	CONTIGUA	Jardín de Niños Luz Maria Serradel, c. Ignacio Allende No. 30, cabecera municipal.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
132	BÁSICA	Estacionamiento del Hospital; de Gineco-Obstetricia, c. Antonio Díaz Varela No. 74, cabecera municipal	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
132	CONTIGUA	Estacionamiento del Hospital de Gineco-Obstetricia, c. Antonio Díaz Varela No. 74, cabecera municipal	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
133	BÁSICA	Pisos y Azulejos Cesantoni, Prolongación Antonio Díaz Varela No. 163 local 2 y 3 col. Industrial Buenos Aires	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
133	CONTIGUA	Pisos y Azulejos Cesantoni, Prolongación Antonio Díaz Varela No. 163 local 2 y 3 col. Industrial Buenos Aires.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
134	BÁSICA	Frente al salón social, Boulevard Santa Cruz s/n, Unidad Habitacional Santa Cruz.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
134	CONTIGUA	Frente al salón social, Boulevard Santa Cruz s/n, Unidad Habitacional Santa Cruz.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
135	BÁSICA	Jardín de Niños Profesor Lino Santacruz Morales, boulevard Santa Cruz s/n, Unidad Habitacional Santa Cruz.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
135	CONTIGUA	Jardín de Niños Profesor Lino Santacruz Morales, boulevard Santa Cruz s/n, Unidad Habitacional Santa Cruz.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
136	BÁSICA	Modulo Dental CESA, av. Constructores No. 2, Fraccionamiento Tepetlapa.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
137	BÁSICA	En el COBAT 04, c. Campeche s/n, col. El Alto.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
137	CONTIGUA	En el COBAT04, c. Campeche s/n, col. El Alto.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
137	DOBLE CONTIGUA	En el COBAT 04, c. Campeche s/n, col. El Alto.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
138	BÁSICA	Frente a la Zapatería La Luna c. Antonio Díaz Varela No. 1, esquina con C. Ignacio Picazo Sur, cabecera municipal	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
138	CONTIGUA	Frente a la Zapatería La Luna c. Antonio Díaz Varela No. 1, esquina con C. Ignacio Picazo	Local ubicado en el domicilio que determinó

		Sur, cabecera municipal	el Consejo respectivo
139	BÁSICA	En el Portal de la Presidencia Municipal, c. Bernardo Picazo No. 1, cabecera municipal.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
139	CONTIGUA	En el Portal de la Presidencia Municipal, c. Bernardo Picazo No. 1, cabecera municipal.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
139	DOBLE CONTIGUA	En el Portal de la Presidencia Municipal, c. Bernardo Picazo No. 1, cabecera municipal.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
139	TRIPLE CONTIGUA	En el Portal de la Presidencia Municipal, c. Bernardo Picazo No. 1, cabecera municipal.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
140	BÁSICA	Escuela primaria federal Leonarda Gómez Blanco, c. Moctezuma s/n, col. Reforma.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
140	CONTIGUA	Escuela primaria federal Leonarda Gómez Blanco, c. Moctezuma s/n, col. Reforma.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
141	BÁSICA	En la Presidencia de Comunidad, c. Morelos s/n esquina con c. Amador Carrasco, Texcacoac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
141	CONTIGUA	En la Presidencia de Comunidad, c. Morelos s/n. esquina con c. Amador Carrasco, Texcacoac.	SIN DATO
141	DOBLE CONTIGUA	En la Presidencia de Comunidad, c. Morelos s/n esquina con c. Amador Carrasco, Texcacoac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
141	TRIPLE CONTIGUA	En la Presidencia de Comunidad; c. Morelos s/n esquina con c. Amador Carrasco, Texcacoac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
142	BÁSICA	Escuela primaria Nicolás Bravo, c. Nicolás Bravo No. 15, Barrio de Xaxala.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
142	CONTIGUA	Escuela primaria Nicolás Bravo, c. Nicolás Bravo No. 15, Barrio de Xaxala.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
143	BÁSICA	Texado del parque ecológico del río de los negros, c. Tlahuicole s/n esquina con Manuel Saldaña, Barrio Tepetlapa.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
143	CONTIGUA	Texado del parque ecológico del río de los negros, c. Tlahuicole s/n esquina con Manuel Saldaña, Barrio Tepetlapa.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
144	BÁSICA	Escuela primaria Miguel Hidalgo, c. Revolución s/h esquina c. Guanajuato col. El Alto	Local ubicado en el domicilio : .qué determinó el Consejo respectivo
144	CONTIGUA	Escuela primaria Miguel Hidalgo, c. Revolución s/n esquina c. Guanajuato.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
144	DOBLE CONTIGUA	Escuela primaria Miguel Hidalgo, c. Revolución s/n esquina c. Guanajuato col. El Alto.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
145	BÁSICA	Presidencia de Comunidad Emiliano Zapata s/n, San Pedro Xochiteotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
145	CONTIGUA	Presidencia de Comunidad Emiliano Zapata s/n, San Pedro Xochiteotla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
146	BÁSICA	Portal de la Presidencia de Comunidad, c. Reforma esquina con Libertad, Tepatlaxco.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
146	CONTIGUA	Portal de la Presidencia de Comunidad, c. Reforma esquina con Libertad, Tepatlaxco.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
147	BÁSICA	En la explanada del Tianguis,; c. Fernando Meza s/n, San Bartolomé Guahuixmatlac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
147	CONTIGUA	En la explanada del Tianguis, 4 Fernando Meza s/n, San Bartolomé Cuahuixmatlac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
148	BÁSICA	Escuela Primaria Miguel Hidalgo, c. 16 de Septiembre s/n y 5 de Mayo s/n, San Bartolomé Cuahuixmatlac.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
148	CONTIGUA	Escuela Primaria Miguel Hidalgo, c. 16 de Septiembre s/n y 5 de Mayo s/n, San	Local ubicado en el domicilio que determinó

		Bartolomé Cuahuixmatlac.	el Consejo respectivo
149	BÁSICA	Portal de la Presidencia de Comunidad, Plaza Principal c. Malintzi s/n Sari Pedro Tlalcuapan.	SIN DATO
149	CONTIGUA	Portal de la Presidencia de Comunidad, Plaza Principal c. Malintzi s/n, San Pedro Tlalcuapan.	SIN DATO
149	DOBLE CONTIGUA	Portal de la Presidencia de Comunidad, Plaza Principal c. Malintzi s/n, San Pedro Tlalcuapan.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
156	BÁSICA	Auditorio de la Población c. cinco de Mayo No. 7, San Pedro Muñoztla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
156	CONTIGUA	Auditorio de la Población c. cinco de Mayo No. 7, San Pedro Muñoztla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
157	BÁSICA	Telesecundaria Cuauhtemoc/ Av. Malintzi s/n, San Pedro Muñoztla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
157	CONTIGUA	Telesecundaria Cuauhtemoc, Av. Malintzi s/n, San Pedro Muñoztla.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo
150	ESPECIAL	Presidencia de Comunidad ubicada en c. 16 de Septiembre esq. Con C. 3 de Mayo Santa Cruz Tétela centro.	Local ubicado en el domicilio que determinó el Consejo respectivo

Ahora bien, de lo anteriormente destacado se advierte que, no le asiste la razón al impugnante respecto de que en las casillas 122B, 122C, 123B, 123C, 124B, 124C, 125B, 125C, 126B, 126C, 127B, 127C, 127DC, 128B, 128C, 129B, 129C, 130B, 130C, 131B, 131C, 132B, 132C, 133B, 133C, 134B, 134C, 135B, 135C, 136B, 137B, 137C, 137DC, 138B, 138C, 139B, 139C, 139DC, 139TC, 140B, 140C, 141B, 141DC, 141TC, 142B, 142C, 143B, 143C, 144B, 144C, 144DC, 145B, 145C, 146B, 146C, 147B, 147C, 148B, 148C, 149DC, 156B, 156C, 157B, 157C, 150E, se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo en virtud de que, como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas, no se señala lugar diferente al determinado por el Instituto Electoral, por lo que lo aducido por el actor resulta infundado.

En efecto, para este Órgano Electoral es suficiente para sustentar la afirmación anterior, con la consulta de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas en virtud de que dichas documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 36 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, por tratarse de actas oficiales levantadas por las mesas directivas de casillas, adquieren la naturaleza de una documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, considerando que las mismas no fueron redargüidas, ni tampoco de oficio advirtió elemento alguno que atentara contra su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellas

constan, y por lo tanto, lo procedente es declarar infundada la causal de nulidad estudiada en las casillas arriba precisadas.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 141 CONTIGUA, 149 CONTIGUA Y 149 BÁSICA, debe decirse que, si bien no existe dato alguno respecto de la ubicación de dichas casillas, en virtud de no existir las actas de escrutinio y cómputo, también lo es que el reclamante no ofreció prueba alguna para demostrar su dicho, por lo que, lo aducido, por el reclamante resulta infundado.

TERCERA CAUSAL. La cual el actor la hizo consistir en la afirmación de que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, causal prevista en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Avocados al estudio de la causal, esta Sala Electoral advierte que, no le asiste la razón al impugnante respecto de que la votación realizada en las casillas 124C, 125B, 125C, 126B, 132C, 133B, 133C, 134B, 134C, 135B, 135C, 136B, 137C, 137DC, 138B, 138C, 139B, 139C, 139DC, 140B, 140C, 141B, 141C, 141DC, 142B, 142C, 143C, 144C, 144DC, 145B, 145C, 146B, 146C, 147B, 147C, 149B, 149DC, 156B, 156C, se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, en virtud de que, como se advierte de la fecha impresa de las actas de la jornada electoral, dicha votación se llevó a cabo el día once de noviembre de dos mil siete, fecha señalada para la celebración de la elección, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 225 del Código Electoral del Estado, el cual establece que para los integrantes de ayuntamientos, la jornada electoral se verificará el segundo domingo del mes de noviembre del año corresponda, recayendo para este proceso el día once de noviembre de dos mil siete, por lo que lo aducido por el actor resulta infundado.

En efecto, para esta Sala Electoral es suficiente para sustentar la afirmación anterior, con la consulta de las actas de la jornada electoral de las casillas referidas en virtud de que dichas documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, por tratarse de actas oficiales, adquieren la

naturaleza de una documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, considerando que las mismas no fueron redargüidas, ni tampoco de oficio se advirtió elemento alguno que atentara contra su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellas constan, y por lo tanto, lo procedente es declarar infundada la causal de nulidad precisada.

CUARTA CAUSAL. Misma que el actor hizo consistir en la afirmación de que medió dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Para resolver lo conducente, se hace notar que el exponente omitió no sólo expresar de manera clara los hechos en los que fundaba la causal invocada, sino además no expresó agravio alguno, omitiendo además precisar de manera particularizada las casillas en las que se verificó la causal invocada; de lo que se advierte que, el actor en el agravio que se estudia incumplió con que exige el artículo 21, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para, el Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone:

Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

“ ...

"VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;"

Precepto del que se desprende que, el actor tenía el deber de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causaba el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de manera que al no haber cumplido con dichos requisitos, da simple afirmación de que se actualizó la causal en estudio resulta insuficiente, pues de lo planteado por el inconforme no se deduce agravio alguno.

En efecto, era indispensable que el exponente del agravio que se estudia, cumpliera con los requisitos antes señalados, a efecto de que se identificaran las casillas en las que existía el error en el cómputo alegado por el exponente, así como los hechos en los que se fundaba para apoyar su afirmación, ya que sin la exposición de éstos tal y como lo exige la norma, tal afirmación no es susceptible de ser objeto

de prueba, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 28, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos, de manera que, si estos no se expusieron con claridad, las pruebas que para tal efecto aportara carecerían de objeto; luego, si partimos de la premisa de que el que afirma está obligado a probar, y en el presente asunto no expresó materia de prueba alguna para sustentar la afirmación de que existió error y dolo en el cómputo de la votación, resulta incuestionablemente que ésta quedó improbadada y por tanto infundada.

En adición a lo anterior, debe destacarse que las omisiones en que incurrió el impetrante no son de aquellas que puedan colmarse mediante la suplencia en la deficiente expresión de agravios, que se desprende de la interpretación a contrario sentido de la fracción V del artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala. Esto es así, atento a que tal suplencia sólo es posible en el evento de que el actor hubiere expresado agravios en forma deficiente o **en el caso de que no habiéndolos expresado, puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda**, circunstancia que no sucede en el presente asunto; pues, por el contrario las omisiones en que incurrió la parte actora no son subsanables, habida cuenta de que los datos que exige el artículo 21 fracción VII, de la Ley que se viene invocando, son esenciales e indispensables para configurar los agravios en materia electoral, pues, sin la mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicita que se anule, ni la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ésta Autoridad Electoral no está en posibilidad de establecer, en forma cierta, precisa y circunstanciada, dónde acaecieron las irregularidades reclamadas; tampoco podría identificar a las personas que intervinieron y los tiempos y modalidades de ejecución.

Asimismo, sin la mención individualizada de las causales de nulidad, por cada una de las casillas, esta Sala está impedida para apreciar objetivamente las circunstancias de realización de las irregularidades reclamadas, su gravedad y la identificación de las personas que dieron lugar a las mismas.

En las relatadas condiciones esta Sala Electoral, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió el actor, puesto de tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una substitución total en el cumplimiento de las cargas procesales instituidas a cargo del promovente, situación no permitida en el marco de nuestra legislación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica la tesis relevante que se transcribe enseguida y que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 765. Cuyo rubro y texto en lo que interesa dice: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

De tal suerte que, sobre el particular lo procedente en este asunto es **desestimar por inoperante el agravo estudiado**, y privilegiar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, la cual es visible en las páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil tres, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; habida cuenta que, para la declaración de nulidad es necesario que previamente además de que se prueba alguna de sus causas, es necesario que se pruebe su gravedad y determinancia.

QUINTA CAUSAL. Avocados al estudio de la causal invocada, esta Sala considera que para decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción IX, del artículo 98 de la Ley de Medios Electoral, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) *Que haya violencia física o presión;*
- b) *Que cualquiera de las acciones anteriores sean sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;*

c) Que estos actos sean determinantes en los resultados de la votación de casilla.

Es de tomarse en cuenta que el valor protegido por esta causal es el principio de certeza que implica que la expresión de la voluntad ciudadana en una casilla debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad resulta viciada, y que esta situación resultó relevante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla. Así mismo, la violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla deberá generar dudas sobre los resultados electorales que ponen en entredicho la elección.

Para que estos elementos surtan efectos, será necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral; además, requiere que se demuestren los actos relativos a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, para así establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Sirve de sustento de lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002 cuyo rubro es el siguiente: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)."**

A efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza la causal en estudio en alguna de las casillas que fueron instaladas en el Municipio Chiautempan, Tlaxcala, a continuación se destaca con el siguiente cuadro, los incidentes o irregularidades que se hicieron constar por los respectivos presidentes de las casillas impugnadas, los cuales se obtuvieron de las hojas de incidencia, desprendiéndose de ellas lo siguiente:

CASILLA	TIPO	HOJA DE INCIDENTE	IRREGULARIDADES
123	CONTIGUA	SI	No se menciona nada en la hoja de incidentes

126	CONTIGUA	NO	
127	DOBLE CONTIGUA	SI	Se contaron 10 boletas demás para diputados en el padrón nominal
128	BÁSICA	SI	Encuestadores y una mujer ebria, alteraron el orden a 10 mts de las casillas
128	CONTIGUA	SI	Proselitismo a favor del PRI a 10 mts. de las casillas
131	BÁSICA	SI	Robo de 200 boletas aproximadamente para elección de Ayuntamiento.
131	CONTIGUA	NO	
132	BÁSICA	NO	
132	CONTIGUA	SI	Propaganda de partidos políticos a favor del PRI, Verde Ecologista PRD, cerca de casillas a menos 50 mts. de distancia.
133	BÁSICA	SI	Hubo una boleta extra para elección de Ayuntamiento
134	BÁSICA	SI	Informan de proselitismo, faltantes de 3 boletas para elección de diputados y se retira propaganda de los partidos PRO, PS y Nueva Alianza.
134	CONTIGUA	SI	Cancelación de un votante por datos incorrectos de identificación en credencial
135	CONTIGUA	NO	
139	BÁSICA	SI	Propaganda a 50 mts. de las casillas a favor del PAN, la cual se retiró
139	CONTIGUA	NO	
140	BÁSICA	SI	Dos personas depositan boletas encasilla contigua por error.
142	BÁSICA	NO	
142	CONTIGUA	NO	
143	CONTIGUA	SI	Tres votantes depositaron sus boletas erróneamente en diferente casillas.
144	CONTIGUA	SI	Anulación de votos- de dos personas por presentarse en estado de ebriedad
146	BÁSICA	NO	
146	CONTIGUA	NO	
149	CONTIGUA	NO	
149	DOBLE CONTIGUA	NO	

Ahora bien, de lo anteriormente destacado se advierte que, no le asiste la razón al impugnante respecto de que en las, casillas 123 CONTIGUA, 126 CONTIGUA, 127 DOBLE CONTIGUA; 128 BÁSICA, 128 CONTIGUA, 131 CONTIGUA, 132 BÁSICA, 132 CONTIGUA, 133 BÁSICA, 134 BÁSICA, 134 CONTIGUA, 135 CONTIGUA, 139 BÁSICA, 139 CONTIGUA, 140 BÁSICA, 142 BÁSICA, 142 CONTIGUA, 143 CONTIGUA, 144 CONTIGUA, 146 BÁSICA, 146 CONTIGUA, 149 CONTIGUA y 149 DOBLE CONTIGUA, existió actos de violencia física o presión de la mesa directiva de casilla, o sobre de los electores, en virtud de que, como se advierte de las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas, no se advierte acto alguno que constituya violencia física o presión, por lo que lo aducido por el actor resulta infundado.

En efecto, para esta Sala Electoral es suficiente para sustentar la afirmación anterior, con la consulta a las hojas de incidentes de las casillas referidas en virtud de que dichas documentales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 36 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, por tratarse de actas

oficiales levantadas por las mesas directivas de casillas, adquieren la naturaleza de una documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, considerando que las mismas no fueron redargüidas, ni tampoco de oficio se advirtió elemento alguno que atentara contra su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellas constan, y por lo tanto, lo procedente es declarar infundada la causal de nulidad estudiada en las casillas arriba precisadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla 131 BÁSICA, debe decirse que, la causa de nulidad que hace valer el exponente es fundada, ya que de la hoja de incidentes de la casilla, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 29 fracción I y 36 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, por tratarse de una acta oficial levantada por la mesa directiva de casilla en mención, adquiere la naturaleza de una documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, considerando que la misma no fue redargüida, ni tampoco de oficio se advirtió elemento alguno que atentara contra su autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ella constan se desprende que:

"...alrededor de la 11:45 hrs, se acercó a la casilla de la sección 131, un hombre quien entregó la credencial de elector con el número 0131098620846, y al mismo tiempo tomó del escritorio las boletas para elección de integrantes de Ayuntamientos con los folios 146601 al 146800. Cabe mencionar que esa persona estaba armada y escapó en un tsuru con placas XTJ 3964 color gris chocado del lado izquierdo. La credencial que presentó la persona que robó las boletas tiene el nombre de Vázquez Lima Israel. Esta persona venía vestida de color negro y con gafas. Por este motivo se cerró la casilla temporalmente y el presidente acude a levantar el acta ante el Ministerio Público y se levanten los cargos."

Lo anterior es importante destacar en virtud de que como se precisó con antelación, debe tomarse en cuenta que el valor protegido por esta causal es el principio de certeza que implica que la expresión de la voluntad ciudadana en una casilla debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad resulta viciada, y que esta situación resultó relevante para el

resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla. Así mismo, la violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla deberá generar dudas sobre los resultados electorales que ponen en entredicho la elección; circunstancia que en la especie se acredita plenamente, y por tanto, hay motivos suficientes para considerar la nulidad de la casilla pretendida por el actor.

En virtud de haber resultado fundado el presente agravio hecho valer por el partido político actor, como ha quedado razonado, respecto de la casilla 131 básica, configurándose la causa de nulidad prevista en el artículo 98 fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, como se precisa en el cuadro siguiente:

	VOTACIÓN
PARTIDO POLÍTICO	CASILLA 0131 BÁSICA
PAN/PAC	105
PRI-PVEM	56
PRD	104
PT	48
NUEVA ALIANZA	0
ALTERNATIVA 0	
PARTIDO SOCIALISTA	5
VOTOS NULOS	8
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	326

Votación que se tiene que restar del cómputo municipal obtenido y que fue el siguiente:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN-PAC	6051	Seis mil cincuenta y un votos
PRI-VERDE	5454	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
PRD	8166	Ocho mil ciento sesenta y seis.
PT	3143	Tres mil ciento cuarenta y tres
NUEVA ALIANZA	0	Cero
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	0	Cero
PS	511	Quinientos once
VOTOS NULOS	821(sic)	Ochocientos dieciocho

	(sic)
--	-------

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, 49, 85, 86, de la Ley de Medios de Impugnación en Tlaxcala, se debe proceder a hacer la modificación del cómputo final de la elección de ayuntamiento de Chiautempan, efectuado el catorce de noviembre del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, para quedar en los términos siguientes:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CON BASE EN LA RECOMPOSICIÓN
PAN/PAC	6051	105	5946
PRI-VERDE	5454	56	5398
PRD	8166	104	8062
PT	3143	48	3095
NUEVA ALIANZA	0	0	0
ALTERNATIVA	0	0	0
PS	511	5	506
VOTOS NULOS	821	8	813

En virtud de lo anterior y dado que no varía la posición del partido ganador, lo procedente, es únicamente requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, realice el cómputo final con base en la recomposición anotada, por lo que, una vez notificada la presente resolución, se le requiere, para que dentro del término de cinco días al que sea notificada, realice lo anterior, asimismo, para que dentro de dicho término, informe a esta Sala, sobre el cumplimiento que haya dado a la misma.

SEXTA CAUSAL. Que la coalición actora en el presente asunto la hace consistir en que existió (sic) irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Avogados al estudio de la última de las causales, invocada, esta Sala Electoral, respecto de la causa alegada por el accionante, estima que resulta inatendible, en virtud de que no aporta los elementos necesarios que configure agravio alguno producido a los intereses que representa el reclamante, omisión que desemboca en el incumplimiento a la exigencia

prevista en el artículo 21, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, mismo que impone al promovente la carga procesal de **exponer de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y. los preceptos presuntamente violados, o cuando menos de haber citado los hechos, de ahí que pudiera desglosarse agravio alguno, tal y como se desprende de la interpretación a contrario sentido de lo que dispone el artículo 23 fracción V, de la Ley Adjetiva electoral que se viene invocando.

En las relatadas condiciones esta Sala Electoral, no puede suplir de oficio la omisión en que incurrió el actor, puesto de tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una substitución total en el cumplimiento de las cargas procesales instituidas a cargo del promovente, situación no permitida en el marco de nuestra legislación electoral.

En efecto, para el estudio de la causal sólo invocada por el accionante, era indispensable que expusiere de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirmó se verificó de manera fáctica la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legalmente señalados en un lugar, a fin de que previa comprobación como lo exige la Ley Adjetiva Electoral, esta Sala Electoral estuviera en condiciones de cerciorarse de que efectivamente se verificó la hipótesis normativa referida, pero además daría la posibilidad de determinar su gravedad y su determinancia en los resultados electorales; características que invariablemente debe acreditarse para la procedencia de la causal invocada. De ahí que, lo procedente es desestimar por inoperante el agravio que el actor funda en la causa de nulidad de referencia.

Por lo que se refiere al agravio identificado bajo el número seis, visto a foja 98 del toca en el que se actúa consistente en que de las casillas enumeradas en dicho agravio existieron votos de más, que no cuadraban con la lista nominal de electores que acudieron a votar el once de noviembre, al respecto dicha manifestación resulta infundada, como se verificará con el siguiente cuadro:

CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAÍDAS	DIFERENCIAS
122	CONTIGUA	740	299	441	NO

123	BÁSICA	740	327	413	NO
124	CONTIGUA	803	382	422	+1
126	BÁSICA	786	338	445	-3
126	CONTIGUA	787	281	510	+4
127	BÁSICA	762	434	434	S/D
127	CONTIGUA	SIN DATO	336	425	S/D
127	DOBLE CONTIGUA	763	336	426	-1
133	BÁSICA	571	228	341	-2
135	BÁSICA	512	285	227	NO
136	BÁSICA	539	303	236	NO
138	CONTIGUA	602	SIN DATO	364	S/D
139	CONTIGUA	665	327	338	NO
141	CONTIGUA	837	SIN DATO		S/D
145	BÁSICA	680	273	408	+1
157	CONTIGUA	439	198	241	NO

Por lo que, de la revisión a las casillas 122 CONTIGUA, 123 BÁSICA, 135 BÁSICA, 136 BÁSICA, 139 CONTIGUA y 157 CONTIGUA, se aprecia que coinciden los datos de las boletas inutilizadas, respecto a la operación de restar a las boletas recibidas, las boletas inutilizadas, por lo que no se aprecia de estas el error que invoca el actor.

Adquiriendo singular relevancia la casilla identificada con el numeral 127 BÁSICA, misma que en el rubro de inutilizadas, tiene el mismo dato que las boletas extraídas, por lo que se procede a revisar la sumatoria de la votación recibida en dicha casilla, la cual arroja el dato de 431 boletas extraídas, que comparadas con la lista nominal de electores que votaron (434 votos) hacen una diferencia de tres votos más, por lo que, no obstante esta diferencia observada así como la diferencia de las casillas 124 CONTIGUA, 126 BÁSICA, 126 CONTIGUA, 127 CONTIGUA, 127 DOBLE CONTIGUA, 133 BÁSICA, 138 CONTIGUA, 141 CONTIGUA y 145 BÁSICA, las mismas no hacen determinante el resultado de la votación, puesto que son errores mínimos atribuibles a circunstancias humanas, o en su caso dada la naturaleza de dichas casillas en las que resultan ser contiguas o dobles contiguas, se pudo presentar el caso que electores de la misma sección de forma inconsciente e involuntaria pusieran su voto en una casilla distinta a la que votaron, circunstancia que arroja las diferencias precisadas, pero que nada impiden a que prevalezca el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, lo anterior en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, la cual es visible en las páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil

tres, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA, NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Una vez agotados todos los puntos controvertidos por las partes y que se contienen en sus escritos de impugnación, se declaran infundados los agravios expresados por **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza Siglo XXI PRI VERDE ECOLOGISTA, así como de **JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO**, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición "Progreso para Tlaxcala", en base a los argumentos antes realizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 38, 42, 43, 44, y 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Tlaxcala; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; 1, 5, 6, fracción II, 48 al 58, y 80 al 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Juicio Electoral, propuesto por **HÉCTOR OSORIO ANTONIA**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza Siglo XXI PRI VERDE ECOLOGISTA, así como de **JUAN IGNACIO TEMOLTZIN CARRETO**, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición "Progreso para Tlaxcala".

SEGUNDO.- Se modifica el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en base a la recomposición descrita en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución se confirma el acuerdo del Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de catorce de noviembre de dos mil siete, en donde se realizó el cómputo municipal correspondiente, otorgando la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución

Democrática, así como la elegibilidad del candidato
JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, la coalición “Progreso para Tlaxcala”, por conducto de Juan Ignacio Temoltzin Carreto, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

SEXTO. Comparencia del tercero interesado. El treinta y uno de diciembre de dos mil siete, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Engelbert Rodríguez Martínez, y manifestó lo que a su derecho estimó conveniente.

SÉPTIMO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de dos de enero del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral por ministerio de Ley, Magistrado José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar el expediente SUP-JRC-5/2008 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Admisión. En acuerdo de diez de enero de dos mil ocho, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 86 y 87, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, la coalición “Progreso para Tlaxcala” impugna una resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Tlaxcala, autoridad encargada de resolver las controversias que surjan durante los comicios de esa localidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos obra la notificación al partido recurrente, de veinticuatro de diciembre de dos mil siete, mediante la cual se hace del conocimiento del actor la resolución del nueve del propio mes y año, emitida por Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. De ahí que si la interposición del juicio de

revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el veintiocho de diciembre del propio año, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, la actora es una coalición, que se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, por lo que al actuar éstos como un solo partido a través de la coalición, ésta se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J. 21/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—*Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o*

interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Personería. La personería de Juan Ignacio Temoltzin Carreto, quien se ostenta como representante de la coalición “Progreso para Tlaxcala” ante el Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se cumple, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o

porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- *El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el*

propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Tlaxcala no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe decir, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido actor alega la violación a los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, pues en el caso se combate la resolución emitida en un juicio electoral interpuesto en contra del resultado de las elecciones para integrantes del ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por la existencia de causas, que de resultar fundadas, darían lugar a declarar la nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarios, acorde a lo dispuesto por el artículo 429, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o bien, motivarían la sustitución del candidato vencedor por su suplente, en términos del artículo 97, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que de conformidad con el artículo 87, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección, por lo que resulta factible que la violación aducida por la coalición accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios. La coalición impugnante formuló los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravios a la coalición "Progreso para Tlaxcala" la resolución que combato pues

resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 116 inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conculcar los principios de legalidad y certeza previstos en los dispositivos constitucionales invocados.

Específicamente causa agravios a mi representada, el punto resolutive TERCERO, con relación al considerando **VIII. 1.** del fallo que combato, por los siguientes motivos.

En mi escrito inicial de Juicio Electoral, fundo mi primer agravio en el hecho consistente en que el candidato electo JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ, **al reincorporarse el trece de noviembre de dos mil siete, como Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala**, se colocó en una situación de inelegibilidad y fundó el agravio en lo dispuesto por el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la tesis de esa honorable Sala Superior del Poder Judicial de la Federación legible bajo el rubro:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL” (Legislación de Morelos). (Se transcribe).

Por su parte, la Sala responsable en la resolución que combato, en su considerando **VIII. 1.** legible en las páginas de la 33 a la 58 sustancialmente concluye:

- a) Que los diputados del Estado de Tlaxcala no tienen funciones de dirección, ni atribuciones de mando.
- b) Que en consecuencia de lo anterior, los diputados del Estado de Tlaxcala no tienen la obligación de separarse del cargo para contender en las elecciones locales de Tlaxcala.
- c) Que la función de diputados no está en la posibilidad de influir en el electorado, ni en los organismos electorales en el desarrollo del proceso electoral.

Que por lo anterior (concluye la resolutoria), no es inelegible el candidato electo JOSÉ HUMBERTO

VEGA VÁZQUEZ, por el hecho de haberse reincorporado el trece de noviembre de dos mil siete, como Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, por lo tanto es infundado mi agravio en esa instancia.

Ahora bien es importante destacar la premisa de la que parte la Sala responsable, al inicio del considerando que combato legible en la página 33 y que a la letra dice:

VIII. 1.- Por cuanto hace a la circunstancia de inelegibilidad alegada por los recurrentes, y que califican como agravio, por principio de cuentas conviene destacar que la elegibilidad como principio a observarse en la elección de miembros de un ayuntamiento, se sustenta en la intención de evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros del ayuntamiento puedan utilizar recursos o influencia para proyectar su imagen sobre el electorado u los Organismos Electorales en el desarrollo de los comicios.

Esta premisa se funda en el criterio de esa honorable Sala Superior, que se deriva de la tesis antes invocada y con base en la cual debe analizarse la situación del candidato electo JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ, por el hecho de haberse reincorporado el trece de noviembre de dos mil siete, como Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, es decir dos días después de la jornada electoral y un día antes a la sesión de computo distrital y calificación de su elección.

Por principio de cuentas es menester destacar que el artículo 81 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, impone la obligación a los servidores públicos de cualquier nivel el separarse de su cargo, cuando menos de noventa días antes del día de la elección, cuando por la naturaleza de su encargo tengan **funciones de dirección y atribuciones de mando**.

Sin embargo considero equívoco el razonamiento de la Sala responsable al fundar su considerando partiendo de las definiciones de las palabras "Dirección" y "Mando", que derivan del Diccionario de la Lengua Española que edita la Real Academia Española.

En efecto la responsable realiza una interpretación literal equivocada del artículo 81 fracción I, en cita,

cuando debió interpretar la norma a través del sistema funcional, con la sencillez de solo apegarse al criterio de esa Honorable Sala Superior asentado en la tesis invocada en mi agravio de origen, con lo que la Sala Electoral Administrativa, se aparta del principio de legalidad, al no aplicar lo que le ordena el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala para la interpretación de las normas en la resolución de los medios de impugnación.

La Sala Electoral Administrativa arriba a la conclusión que los diputados del Estado de Tlaxcala no tienen funciones de dirección, ni atribuciones de mando y que en consecuencia de lo anterior, estos no tienen la obligación de separarse del cargo para contender en las elecciones locales de Tlaxcala al analizar aisladamente algunos artículos que son aplicables a la función de los legisladores en el Estado de Tlaxcala.

La responsable busca literalmente en las disposiciones legales del régimen jurídico de Tlaxcala, las palabras que denoten funciones de dirección y atribuciones de mando, pero solo en el sentido literal de las definiciones del Diccionario de la Lengua Española.

En efecto, podrá observar esa honorable superioridad que en la transcripción de los artículos 29, 47, 48, 49, 50, 68, 76 bis y 76 ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se resaltan con negritas las funciones que denotan dirección o atribuciones de mando. Es decir la Sala responsable solo practica una interpretación literal aislada con base en definiciones de diccionario y concluye que:

"...un integrante del poder legislativo, adquiere funciones de dirección y atribuciones de mando, según sea el caso, sólo cuando previo el procedimiento correspondiente resulta electo para integrar, la mesa directiva -presidente de la mesa directiva-, la Gran Comisión, o bien del comité de administración, pues sólo al adquirir cualquiera de las cualidades indicadas es como adquieren las funciones y Atribuciones que se vienen mencionando, y tan cierto es la precisión que se hace notar, pues de las funciones de los diputados que se prevén en el artículo 29, citado no se advierte función de dirección a atribución de mando alguna."

...
"Luego entonces, para considerar que **JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ**, en el presente asunto tenía el deber de separarse de su encargo noventa días antes de la fecha de elección, era necesario no sólo que se acreditara que se desempeñaba como diputado local, sino además que tenía la calidad de integrante de cualquiera de los órganos de gobierno del congreso local de los enunciados con anterioridad, circunstancia que al ser una cuestión positiva, la carga de su prueba corre a cargo del que afirme la inelegibilidad."

La anterior interpretación que practica la Sala Responsable me causa agravios, pues es literal aislada y se aparta de la teleología del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de su interpretación funcional.

Es decir debe tomarse en cuenta que la interpretación literal debe aplicarse cuando la literalidad de la norma es clara y el sentido de la misma se desprende de su simple lectura, cosa que no ocurre en el presente caso.

Así es si se toma en cuenta lo que señala el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

Artículo 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

El Órgano Superior de Gobierno y Dirección del Congreso se denominará Gran Comisión; estará compuesta por las diferentes fracciones parlamentarias, con base en el principio de mayoría en los términos que establezca su ley orgánica.

Debe subrayarse, que no obstante que el artículo transcrito da la apariencia que el máximo órgano jerárquico del Congreso de Tlaxcala es la Gran Comisión, resulta equívoco, pues debe fijarse la atención en el primer párrafo que señala que el Poder Legislativo se deposita en la asamblea de todos los diputados; es decir el máximo órgano jerárquico, de dirección y mando es el pleno del Congreso y no sus órganos de gobierno interno.

De lo contrario se estaría poniendo a las comisiones por encima de las decisiones del pleno del congreso

en el que actúan todos los diputados con iguales obligaciones y derechos.

Entonces cuando el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena que los diputados deben cumplir puntualmente con sus **deberes legislativos**, éstos cuando actúan en el ejercicio de tal función en el pleno EJECUTAN LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DEL MISMO ORDENAMIENTO y sustancialmente crean las leyes que sociológicamente es una actividad de dirección, no de sus subordinados (como lo limita la Sala Responsable), sino de toda la sociedad Tlaxcalteca; Dictan acuerdos que pueden ser por ejemplo, de nombramiento de funcionarios, que es una atribución de dirección y mando; Dictan resoluciones, por ejemplo que pueden ser de juicio político y desafuero en los que el propio pleno se erige en jurado y lleva a cabo todo el procedimiento lo que también es una función de dirección y mando.

Reducir las funciones de dirección y atribuciones de mando a los órganos internos o comisiones del congreso es una visión equivocada y que se aparta de la interpretación funcional del artículo 81 de la Constitución Local de Tlaxcala, que tiene como base la premisa con la que inicia el propio considerando que combato y que a la letra dice:

VIII. 1.- Por cuanto hace a la circunstancia de inelegibilidad alegada por los recurrentes, y que califican como agravio, por principio de cuentas conviene destacar que la elegibilidad como principio a observarse en la elección de miembros de un ayuntamiento, **se sustenta en la intención de evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros del ayuntamiento puedan utilizar recursos o influencia para proyectar su imagen sobre el electorado o los Organismos Electorales en el desarrollo de los comicios.**

Entonces si los diputados integran el pleno del Congreso y es éste el que crea las leyes, dicta acuerdos y resoluciones de carácter general, debe decirse que los diputados si tienen funciones de dirección y atribuciones de mando y en consecuencia si están en la eventualidad de poder utilizar recursos o influencia para proyectar su imagen sobre el electorado o los Organismos Electorales en el desarrollo de los comicios.

Por ultimo debo señalar que la legislación electoral de Tlaxcala busca crear condiciones de igualdad en la contienda electoral, evitando que funcionarios con determinadas características compitan con otros candidatos, en condiciones de ventaja. Suponer que un diputado local no tiene la obligación de separarse del cargo para contender y que esa condición no le da ventajas es apartarse del fin para la cual fue creada la norma y en consecuencia se violenta el principio de legalidad que se deriva de los artículos 16 y 116 incisos b) de nuestra carta fundamental.

Por otra parte respecto a la conclusión a la que arriba la Sala Electoral Administrativa al señalar:

Que la función de diputados no esta en la posibilidad de influir en el electorado, ni en los organismos electorales en el desarrollo del proceso electoral.

Debo señalar que tal conclusión se aparta del principio de legalidad por dejar de aplicarse lo que ordena el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y no practicarse una interpretación funcional del artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los artículos 31 y 54 fracciones XII, XVII, XXVII, XXIX del mismo ordenamiento.

En efecto la tesis de esa honorable Sala Superior, legible bajo el rubro:

"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO DEBE CONTINUAR HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. (Legislación de Morelos)" es la **interpretación funcional** exacta de la disposición que obliga a los funcionarios públicos a separarse del cargo cuando contienden en una elección, para hacer prevalecer el principio de igualdad en la contienda.

Uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en el artículo 81 fracción I de la Constitución Local de Tlaxcala, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento, se **encuentran en posibilidad** de disponer de recursos materiales humanos para favorecer sus labores

proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la mas mínima influencia para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, **en el desarrollo de los comicios**. El riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral sobre los electores, y en todas las etapas sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen las actividades electorales.

Ahora bien la Autoridad responsable en su "examen de las disposiciones constitucionales que regulan la función publica del postulante", no analiza lo dispuesto en los artículos 31 y 54 fracciones XII, XVII, XXVII y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Como lo he invocado en líneas anteriores, el pleno del Congreso es el órgano de mayor jerarquía, dirección y gobierno del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, lo que así se desprende del párrafo primero del artículo 31 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las facultades del congreso se establecen en el artículo 54 del mismo ordenamiento local.

Específicamente para saber si un diputado esta en la posibilidad **"...de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios"** (texto de la Tesis de la Sala Superior antes invocada) debe analizarse las facultades previstas en las fracciones XII, XVII, XXVII y XXIX del artículo, 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

XII.- Decretar el presupuesto de egresos del Estado, en el que se incluye al Instituto Electoral de Tlaxcala y al Poder Judicial y desde luego a la Sala Electoral Administrativa.

XXVII.- Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XXIX.- Designar y remover a los consejeros electorales y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Ahora bien el presupuesto legal exige solo la posibilidad mínima de influir en los órganos electorales sean administrativos o jurisdiccionales, no exige la ley, se pruebe tal influencia.

En el presente caso el candidato electo JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ, se reincorporó el trece de noviembre de dos mil siete, como Diputado en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, es decir dos días después de la jornada electoral y un día antes a la sesión de computo distrital y calificación de su elección.

JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ como diputado de la LVIII del Estado de Tlaxcala participa en la discusión y en su momento la votación del presupuesto al Instituto Electoral de Tlaxcala y del Poder Judicial del mismo Estado.

JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ como diputado de la LVIII del Estado de Tlaxcala participa en la discusión y en su momento la votación en el procedimiento de investigación a los consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala y su Secretario General por presunta militancia partidista de estos, incluida la consejera Presidenta.

JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ como diputado de la LVIII del Estado de Tlaxcala participa en la discusión y en su momento la votación en el proceso de evaluación de los magistrados que concluyen su periodo en enero de dos mil ocho. De entre los que se encuentran los Magistrados que integran la Sala Electoral Administrativa, hoy autoridad responsable.

Aun cuando en el Juicio de Revisión Constitucional no se admite el desahogo de pruebas, para justificar la posibilidad de influencia en los órganos electorales de Tlaxcala acompaño constancia que acredita que los consejeros del Instituto Electoral de Tlaxcala están sujetos a investigación por el Congreso del Estado de Tlaxcala y que los Magistrados de la Sala Electoral administrativa del Poder Judicial de Tlaxcala se encuentran en proceso de evaluación para ser ratificados o removidos por la actual legislatura del Estado a la que se ha reincorporado

JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ como Diputado.

Así las cosas, al existir la POSIBILIDAD derivada de la ley, de que con el cargo de diputado del Congreso del Estado de Tlaxcala, JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ pueda influir en las decisiones de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales de Tlaxcala, al no continuar separado del cargo de conformidad con la interpretación funcional que hace esa honorable Sala Superior, JOSÉ HUMBERTO VEGA VÁZQUEZ se ha colocado en una situación de inelegibilidad, por lo que debe declarársele en esa condición y en su momento se proceda conforme a la ley para el presente caso.

En mérito a lo expuesto solicito a esa honorable Sala Superior, declare fundado este agravio y revoque el fallo combatido.

SEGUNDO.- Causa agravios a la coalición "Progreso para Tlaxcala" la resolución que combato pues resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 116 inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conculcar los principios de legalidad y certeza previstos en los dispositivos constitucionales invocados.

Específicamente causa agravios a mi representada, el punto resolutivo TERCERO, con relación al considerando **VIII. 4.** del fallo que combato, por los siguientes motivos.

La sala responsable realiza un análisis parcial de las constancias y equivoco del fin de la norma que prevé la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. En efecto la responsable valora las constancias de manera aislada y si bien el documento a través del cual se invita al cierre de campaña del candidato Humberto Vega Vázquez en el lugar donde se construye la capilla de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan Tlaxcala, es un documento privado, tal documento se confirma con el testimonio de **Jesús Tino Pérez, Violeta Cervantes Zempoalteca y Mario Padilla Sarmiento**, todos vecinos de la Unidad Habitacional Santa Cruz, en cuyos testimonios son contestes al declarar que: -

- Quien hizo la invitación fue el comité pro-construcción de la capilla de esa Unidad Habitacional.
- Que la invitación fue para el cierre de campaña del Ingeniero Humberto Vega Vázquez, candidato del **PRD** a la **Presidencia Municipal de Chiautempan**.
- Que en efecto se llevo a cabo el cierre de campaña el día señalado en la invitación en el lugar de la construcción de la capilla.
- Que el entonces candidato Humberto Vega Vázquez, se comprometió que si ganaba apoyarla en la construcción de la capilla.

Que el testimonio es por personas mayores de edad y que no existen datos que hagan presumir su falsedad.

Estos hechos no son apreciados por la responsable al valorar las constancias que confirman la causal de nulidad invocada.

Por otra parte es equivocada la consideración de la responsable al exigir que para que opere la causal en cuestión es necesario que, en autos y por quien tiene el deber legal de hacerlo, se pruebe fehaciente y contundente la injerencia o participación activa de agrupaciones o instituciones religiosas en las acciones de propaganda electoral a favor del candidato de que se trate.

Aun más que quien haga la propaganda o la lleve a cabo sea una agrupación o institución religiosa, lo que es apartado de la legalidad.

Incluso señala la resolutora respecto de la declaración de Mario Padilla Sarmiento, quien declaró que era integrante del comité pro-construcción, al dar sus generales dijo ser OBRERO, que por lo tanto no tiene como actividad las propias de los integrantes de una asociación religiosa.

Y por ultimo que no se acreditó la existencia del comité pro-construcción como una asociación religiosa.

A lo anterior es menester señalar que debe partirse de los hechos probados para analizar en conclusión

si se actualiza la causal de nulidad invocada, cosa que no hizo la responsable.

En este orden de ideas podrá advertir su señoría que en autos existe la documental privada consistente en un volante de invitación al cierre de campaña del candidato Humberto Vega Vázquez, al tenor siguiente:

Chiautempan, Tlax., a 02 de noviembre del 2007.-
El comité pro-construcción de la iglesia de esta unidad habitacional, invita a toda la comunidad a que asistan al cierre de campaña en esta unidad habitacional que celebrara el **Ing. José Humberto Vega Vázquez** candidato del **PRD** a la **Presidencia Municipal de Chiautempan** para dar a conocer los beneficios de su plan de trabajo y al mismo tiempo escuchar las peticiones de los ciudadanos de esta comunidad, este **sábado 3 de noviembre** del año en curso a las **13:00** Hrs. en el lugar, donde se construye la iglesia. Esperamos contar con tu puntual asistencia, no faltes!!! Tu opinión hará el cambio!!!

La documental pública consistente en la escritura pública número 68244, relativo al Instrumento Notarial en el que consta el testimonio de Jesús Tino Pérez, Violeta Cervantes Zempoalteca y Mario Padilla Sarmiento, todos vecinos de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Chiautempan Tlaxcala, de los que se desprende que fueron invitados al evento de cierre de campaña de Humberto Vega Vázquez en el lugar en donde se construye una capilla y que tal candidato si asistió a dicho evento en el que se comprometió a apoyar la construcción de la capilla si ganaba la elección.

Estos hechos están plenamente probados.

Ahora bien es necesario interpretar funcionalmente la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

Artículo 102. Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Este artículo no dice que la propaganda la haga o ejecute la propia agrupación o institución religiosa; tampoco señala que debe probarse que quien la

haga sea miembro de tal agrupación o institución religiosa.

En el presente caso se invocó el hecho de que el candidato Humberto Vega Vázquez, realizó un acto de cierre de campaña en el lugar de la construcción de la capilla de la Unidad Habitacional Santa Cruz del Municipio de Chiautempan Tlaxcala, y que la ciudadanía fue invitada a través del comité pro-construcción de la citada capilla y que tal candidato ofreció apoyo para la construcción en caso de ganar.

Es decir la candidatura de José Humberto Vega Vázquez, fue objeto de propaganda a través del templo de la Unidad Santa Cruz y la agrupación religiosa pro-construcción del templo de dicha Unidad habitacional; en consecuencia su elección resulta ser nula.

Debe subrayarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como eje fundamental la separación del culto religioso, de los actos del Estado; así se desprende de su artículo 130.

Que en materia electoral, nuestro régimen jurídico es muy estricto y determinante en la prohibición de mezclar las cuestiones de la elección con las cuestiones de la fe, dada la idiosincrasia de nuestro pueblo. Así tenemos que por un lado prohíbe la elección de ministros de culto religioso y por otro señala que **una elección es nula cuando la campaña se haya apoyado o hubiere sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.**

En este sentido, se invocó los criterios de esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha pronunciado reiterando tal prohibición.

“PROPAGANDA ELECTORAL LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.” (Se transcribe).

“PROPAGANDA ELECTORAL PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O

INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.” (Se transcribe).

“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.” (Se transcribe).

Esa honorable Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que resulta por tanto condenable legal y socialmente que una campaña haya sido objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas, como lo es en el presente caso.

En este sentido, debe recordarse que los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en

determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 303. Para los fines de este Código, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, puede concluirse:

a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto.

b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados **y sus simpatizantes.**

d) El objetivo perseguido con la propaganda, **es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Luego, ante lo particular del precepto analizado se concluye que la prohibición, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes, simpatizantes o los candidatos por él postulados.

Así las cosas y partiendo de que simpatizantes de la candidatura de José Humberto Vega Vázquez, convocaron al cierre de campaña de tal candidato a través de una invitación en color amarillo que, es el color que identifica al Partido de la Revolución Democrática y cuyo contenido dice textualmente:

Chiautempan, Tlax., a 02 de noviembre del 2007.-

El comité pro-construcción de la iglesia de esta unidad habitacional, invita a toda la comunidad a que asistan al cierre de campaña en esta unidad habitacional que celebrara el **Ing. José Humberto Vega Vázquez** candidato del **PRD** a la **Presidencia Municipal de Chiautempan** para dar a conocer los beneficios de su plan de trabajo y al mismo tiempo escuchar las peticiones de los ciudadanos de esta comunidad, este **sábado 3 de noviembre** del año en curso a las **13:00** Hrs. en el lugar, donde se construye la iglesia. Esperamos contar con tu puntual asistencia, no faltes!!! Tu opinión hará el cambio!!!

El anterior documento por si mismo, satisface los extremos del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo grave es que el candidato hizo su cierre de campaña en el sitio de la construcción de la capilla de la Unidad Santa Cruz y se comprometió a que en caso de ganar apoyaría a terminar la construcción de la capilla.

Debo señalar que el candidato José Humberto Vega, no puede alegar buena fe o desconocimiento de la Ley, pues es diputado local con licencia y el hecho es confirmado por los testigos JESÚS TINO PÉREZ, VIOLETA CERVANTES ZEMPOALTECA y MARIO PADILLA SARMIENTO, este ultimo secretario del comité pro-construcción de la capilla de la unidad habitacional Santa Cruz, en el sentido que el candidato hizo su cierre de campaña en el lugar en donde se construye la multicitada capilla y ofreció apoyo para terminarla en caso de ganar la elección.

Por estos hechos resulta procedente declarar la nulidad de la elección combatida pues de no hacerlo se estaría validando un hecho que pretende erradicar la ley como practica deleznable de ganar una elección aprovechando las creencias religiosas.

Por ultimo, se aparta del principio de legalidad la consideración de la sala responsable al señalar que para que proceda la causal invocada debe ser SISTEMÁTICA y que dicha causal debe haberse presentado en por lo menos veinte por ciento de las casillas.

Considero que es ilegal tal apreciación pues ningún dispositivo legal ordena que la propaganda a través

de organizaciones o instituciones religiosas sea sistemática o reiterada para su procedencia.

Y respecto a que tal causal se debe acreditar en por lo menos veinte por ciento de las casillas, resulta equivoco por la naturaleza de la causal de nulidad, pues es inimaginable, si se acepta el criterio de la responsable, que un sacerdote haga proselitismo en su homilía, y pueda calificarse si su mensaje impacta en algún porcentaje de casillas.

Así las cosas, atendiendo a que se ha comprobado que el candidato Humberto Vega Vázquez hizo acto de campaña en el lugar de la construcción de una capilla y que se comprometió a apoyar en la construcción de la misma, si resultaba ganador, resulta inconcuso que violento lo dispuesto por el artículo 102 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y en consecuencia al no apreciar este hecho la Sala Responsable, violenta el principio de legalidad. Por lo que procede revocar el fallo combatido declarando la nulidad de la elección que impugno.

TERCERO. Me causa agravio la violación que se hace en el considerando **VIII. 5.-**, de la sentencia, en virtud de que se está violando el artículo 14 constitucional, y la garantía de legalidad ahí contenida, debido a su inobservancia, y estricto apego la legalidad, ya que ni siquiera se valoran las pruebas con las que se cuentan, y que previamente fueron ofrecidas por el suscrito, no observando aun la normatividad electoral local que atañe al acto y/o resolución impugnada, por lo que aclaro no hablo de inconstitucionalidad si no de violación a la garantía de legalidad por inobservancia de la legislación, jurisprudencia, tesis y/o criterios que rigen la materia, así como la inobservancia de los principios constitucionales en materia electoral, como lo son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 116 fracción IV, inciso a), b), d), g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto en cuanto a los razonamientos que hace la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para considerar que no existen actos anticipados de campaña, que no se ocuparon y aprovecharon espacios públicos y entornos

ecológicos, así como para desestimar la existencia del aprovechamiento de accidentes geográficos y espacios de equipamiento e infraestructura urbana, en clara contravención a los artículos 301, 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que en consecuencia conlleva a la inobservancia del artículo 98 en especial en su fracción XI, 99 fracción I, fracción II inciso b) y fracción IV, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y respaldando lo anterior y de acuerdo al considerando que menciono y me causa agravio manifiesto y expongo lo siguiente:

La sala electoral manifiesta que no puede hacer una exposición individualizada a cada una de las circunstancias que refiero en virtud de no ser los hechos correspondientes al agravio que manifiesto en mi demanda de juicio electoral ante el a quo, en virtud de no ser materia del juicio electoral al cual recayó la resolución que impugno a través del presente, y lo sustenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo cual es incorrecto ya que esta consideración legal, deja afuera el orden de legalidad que establece no solo nuestra carta magna en el artículo 14 ya invocado, si no también los principios constitucionales contenidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y asimismo no considerar esto como irregularidades graves y falta de inobservancia a la legalidad, pone en duda la imparcialidad y objetividad con la que se debe conducir la sala electoral, ya que no solo no se estarían respetando las disposiciones constitucionales, si no que tampoco los numerales antes mencionados de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y aunque después dice que es congruente mi solicitud dada la naturaleza y que de llegarse a acreditar se debe de imponer una sanción, más adelante dice, que mis consideraciones resultan inatendibles en virtud de que el estudio de dicha infracción corresponde al Consejo General, pero hasta la fecha no ha resuelto nada el consejo general, por lo que atendiendo al principio de legalidad debe determinar el órgano correspondiente

para sancionar el derecho que es la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y a falta de este debe atender lo conducente este órgano ante el cual se pide la protección, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se promueve. Asimismo establece que de verificarse dichos hechos no causan nulidad sino solo una sanción administrativa, por lo que deja de observar el artículo 98 fracción XI y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con lo que denota su clara inobservancia al principio de estricta legalidad, así como de objetividad, equidad e imparcialidad. Asimismo y como se deriva de la sentencia que se impugna, es claro que no existen razonamientos lógico jurídicos que den certeza a dicha resolución, menos aun se analizan y adminiculan correctamente las pruebas, ni se estudia de forma individualizada mi agravio como se establece en el considerando de referencia, en consecuencia se deja de observar el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Asimismo menciona que no existe prueba que evidencie los hechos, pero no menciona de las publicaciones periódicas que anexamos como prueba, en consecuencia no las valora correctamente, la determinancia en el resultado de la elección se debe de considerar en el contexto general que hago valer en el agravio tercero de mi demanda de juicio electoral y que no ha sido correctamente valorado ni vertido en la resolución que impugno, y que de haberse valorado se declararía nula elección.

CUARTO.- Me causa agravio el hecho de que no se analice ni se mencione o vierta consideración alguna a los puntos 2.-, 3.- y 4.-, del tercer agravio de mi demanda de juicio electoral, ya que como se puede apreciar del considerando VIII. 5.-, en el que razonan cuestionablemente los actos anticipados de campaña, se saltan en el considerando IX.- a las causales que invoco en el punto número cinco de mi capítulo de agravios, que se refieren en realidad al numero punto cinco de mi agravio tercero; y al dejar de conocer los puntos 2-, 3.- y 4.-, del tercer agravio de mi demanda a juicio electoral, están violando la garantía de audiencia y legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la materia Electoral, contenidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y los cuales son legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, etc., con lo cual no solo me dejan en estado de indefensión si no que demuestra la Sala Electoral su desapego a dichos principios, en especial al de legalidad, ya que deja de observar el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en especial las fracciones II, III, IV y V; ya que ni siquiera hace manifestación alguna de las documentales ofrecidas que prueban los puntos de hechos del agravio tercero que se dejaron de considerar para emitir dicha resolución, y al no analizar el agravio completo con sus hechos y las pruebas de referencia, no cumplen con los requisitos que debe reunir su resolución. Y en consecuencia dejaron de considerar lo siguiente:

1. En cuanto al punto dos del agravio tercero, dejaron de considerar, lo establecido y robustecido por la queja electoral presentada y que anexo como prueba y en resumen establece la **"franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y la equidad en los procesos electorales"**, así como los principios de certeza, legalidad y equidad; José Humberto Vega Vázquez y el partido que le otorga la candidatura, Partido de la Revolución Democrática, realizaron actos de campaña que de manera inequívoca manifiestan que su intención es la de: **que aprovecharon la imagen de los espacios públicos, de equipamiento urbano y lugares que son parte del entorno ecológico**, precisamente en la entrada de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y en árboles sobre el boulevard Santa Ana-Tlaxcala". Siendo esto un acto de irregularidad grave, que violenta la legalidad y propicia desigualdad y falta de equidad en la contienda electoral.

2. En cuanto al punto tres del agravio tercero que se dejó de considerar, y que robustezco con la queja electoral que acompañé a mi escrito de demanda a juicio a electoral, y que en resumen establece la **"franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y la equidad en los procesos electorales"**, así como los principios de certeza, legalidad y equidad; José

Humberto Vega Vázquez y el partido que le otorga la candidatura, Partido de la Revolución Democrática, realizan actos de campaña que de manera inequívoca manifiestan que su intención fue la de: **aprovechar los accidentes geográficos, como espacios para establecer propaganda electoral**, precisamente en el boulevard Santa Ana-Ocotlán, a un costado de la entrada de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en terreno que pertenecen al municipio y colindan con el parque o reserva ecológica ubicada en el interior de la UNIDAD SANTA CRUZ". Y que igual al anterior punto violenta la legalidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

3. En cuanto al punto cuatro del agravio tercero que se dejó de considerar, y que robustezco con la queja electoral que acompañe a mi escrito de demanda a juicio electoral, y que en resumen establece la **"franca contravención a las normas que rigen la vida político-electoral, la ética política y la equidad en los procesos electorales"**, así como los principios de certeza, legalidad y equidad; José Humberto Vega Vázquez y el partido que le otorga la candidatura, Partido de la Revolución Democrática, realizan actos de campaña que de manera inequívoca manifiestan que su intención es la de: **aprovechar los espacios de equipamiento o infraestructura urbana, como espacios para establecer propaganda electoral**, precisamente en el boulevard Santa Ana-Ocotlán, en la barda que es parte de la periferia de la Unidad Santa Cruz, del municipio de Chiautempan, en la entrada de la Unidad Habitacional Santa Cruz, del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que da al boulevard de referencia, barda que es parte de la infraestructura urbana de dicha comunidad y que resguarda el interior de la UNIDAD SANTA CRUZ, dicha barda no es particular, por lo que solo puede dar autorización el municipio de Chiautempan o la presidencia de comunidad correspondiente por lo que se le deberá de pedir que exhiba el permiso correspondiente". Y que igual al anterior punto violenta la legalidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

Y para complementar lo dicho me permito establecer el siguiente caso: En el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, durante los comicios del pasado 9 nueve de marzo del año 2003, el Tribunal Local en

primera instancia y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Juicio de Revisión Constitucional, anularon las elecciones, principalmente porque **a) durante el período de campaña en un díptico de propaganda, se promocionó al candidato de Acción Nacional con una cruz, la cual constituye por sí misma un emblema o símbolo de características eminentemente religiosas;** b) Difusión y programas de Gobierno; c) Se contrarió lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, puesto que se cometieron violaciones sustanciales, consistentes en el establecimiento y operación de programas de apoyo comunitario extraordinario relacionados con obras de pavimentación o adoquinamiento, y **d) Fijación de propaganda en edificios públicos.** A decir del resolutor "Todos estos extremos se encuentran acreditados, como lo estimó la autoridad responsable, en la sentencia recurrida, y en esa medida debe confirmarse la nulidad de la elección de ayuntamiento municipal de Tepetzotlán, Estado de México". Como podemos observar, el caso en cita es un claro ejemplo de la anulación de una elección en términos generales, es decir, de decretar los comicios como viciados y ordenar una elección extraordinaria en la demarcación territorial de que se trate.

En la misma tesitura, durante los pasados comicios federales del 2003, mediante expediente SUP-REC-034/2003, el TEPJF resolvió anular el distrito V del Estado de Michoacán, con cabecera en la ciudad de Zamora. Situación similar ocurrió con los expedientes SUP-REC-009 y 010/2003 con los que se anuló la elección del distrito número VI con cabecera en Torreón, Coahuila.

Es claro que en este caso están acreditados los hechos de apoyo y fundamentación de la propaganda en agrupación religiosa, así como el hecho de que se utilizaron espacios públicos, de equipamiento urbano, accidentes geográficos, entorno ecológico, etc. y si estos no son anomalías graves que contravienen la legislación electoral violando la legalidad, propiciado desigualdad y falta de equidad de nuestras autoridades locales al no sancionar al responsable, y en consecuencia al no subsanar y sancionar el derecho en el juicio electoral y que en consecuencia conllevan a encontrarse en lo establecido en el sistema de nulidades, y que al no

ser sancionado esta siendo consentido por la autoridad, por lo que pido a este órgano jurisdiccional electoral superior, tenga a bien subsanar y las omisiones del *a quo* y sancionar el derecho, en consecuencia se declare nula la elección.

QUINTO. Me causa agravio la violación que se hace en el considerando X, de la sentencia, en virtud de que se está violando el artículo 14 constitucional, en cuanto al principio de legalidad ahí contenido, los principios rectores de la materia Electoral, contenidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y los cuales son legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, etc.; esto en virtud de que no se hace una correcta valoración de las actas de casilla valoradas así mismo no se dan cuenta que las anomalías que se derivan de las actas de la jornada electoral, lo único que demuestran es la falta de certeza en las elecciones, así mismo establece el *a quo*, que se tienen por ciertas por no haberse redargüido de falsas, como las voy a redargüir de falsas si en el contenido de las mismas se evidencian las anomalías señaladas por el que promueve y que demuestran los agravios que hago valer, por lo que dicen que son ciertas, ciertas son las actas y en consecuencia demuestran la irregularidades contenidas en las mismas y las cuales son causas de nulidad de casilla, que de tomarse como ciertas que es lo correcto conforme a las pruebas que son las actas de la jornada electoral, acreditarían la nulidad de más del veinte por ciento de las casillas, y en consecuencia la nulidad de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan. Por lo que pido se haga por ustedes como máximo órgano de legalidad electoral se sirvan interpretar lo vertido en la resolución que se combate, lo vertido en mis agravios conducentes del juicio electoral y lo vertido en el presente, conforme a la jerarquía normativa y jurisprudencial a efecto de modificar el fallo del *a quo*, dando razón y derecho a lo pedido por el que promueve que es declarar la nulidad de la elección.

Por lo anterior debe revocarse la sentencia impugnada para dictarse otra congruente a las constancias del expediente en mérito.

CUARTO. Fijación de la materia de controversia. De la lectura de los planteamientos de inconformidad del partido actor, es posible agruparlos en los siguientes tópicos:

a).- Elegibilidad del candidato ganador;

b).- Propaganda a través de instituciones religiosas;

c).- Actos anticipados de campaña;

d).- Uso de espacios públicos, equipamiento urbano, entorno ecológico, accidentes geográficos, infraestructura urbana para la colocación de propaganda electoral; y

e).- Error en el cómputo de los votos.

QUINTO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al estudio de los motivos de inconformidad en un orden diferente al planteado, en virtud de la naturaleza de los temas y la posible consecuencia jurídica que generaría de resultar fundado el agravio respectivo.

Propaganda a través de instituciones religiosas. Sobre esta arista, el actor aduce que la responsable realiza un análisis erróneo de las pruebas aportadas para acreditar que el candidato vencedor realizó propaganda a través de instituciones religiosas, además que no debe demostrarse fehacientemente la injerencia o participación activa de grupos de la citada naturaleza, la cual, contrario a lo sostenido por la Sala Electoral, no debe ser sistemática, por lo que en la especie se encuentra probado que José Humberto Vega Vázquez desplegó actos de difusión de su campaña, por medio de la agrupación pro-construcción del templo de la Unidad Santa Cruz.

Los anteriores motivos de disenso resultan infundados, atento a las siguientes consideraciones:

La causal de nulidad invocada por el impetrante, se encuentra consagrada en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 102. *Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.*

Por su parte, el numeral 100, del propio ordenamiento, con relación a las causas de nulidad dispone:

Artículo 100. *Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.*

De la literalidad de los preceptos transcritos, es posible advertir que efectivamente la causal de nulidad prevista en el numeral 102, no requiere de una intervención sistemática de agrupaciones o instituciones religiosas para que se configure, pues basta que se eventualicen los actos de propaganda a través de grupos de esa naturaleza, para la actualización de la hipótesis descrita, empero, esta causa de nulidad, como las demás previstas en la Ley de Medios de Impugnación local, debe encontrarse plenamente acreditada.

Por ello, contrario a lo sostenido por la coalición actora, debe acreditarse de manera fehaciente la existencia del grupo religioso y su intervención en la propaganda de un candidato.

En ese contexto, debemos destacar que el demandante ofreció como pruebas para acreditar su dicho las testimoniales de Jesús Tino Pérez, Violeta Cervantes Zempoalteca y Mario Padilla Sarmiento, así como la invitación al cierre de campaña del candidato José Humberto Vega Vázquez.

Por lo que respecta a las deposiciones de las personas señaladas, éstas constituyen testimoniales y no documentales públicas como pretende el actor.

En efecto, el artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, contempla como documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En el caso, se advierte que los hechos consignados en el acta notarial no le constan al fedatario público, sino que se trata de declaraciones unilaterales de voluntad rendidas ante él, por lo que no es posible considerar que estamos en presencia de una documental pública, sino de testimoniales que reúnen las

características señaladas en el artículo 29, fracción VI, de la Ley en consulta, que establece:

Artículo 29. *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...

Ahora bien, por lo que hace a las citadas testimoniales rendidas por Jesús Tino Pérez, Violeta Cervantes Zempoalteca y Mario Padilla Sarmiento, es importante destacar el contenido del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación estatal, que señala:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

...II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que los atestes son coincidentes en señalar que fueron invitados por José Flores Arzola, Presidente de la Comisión Pro-Construcción de la Capilla de la Unidad Santa Cruz, al cierre de campaña del candidato José Humberto Vega Vázquez el tres de noviembre de dos mil siete, en la citada capilla, a la cual refieren acudieron y escucharon al candidato manifestar que de ganar terminaría la construcción del templo.

Sin embargo, tales depositados sólo constituyen indicios que no logran demostrar de manera plena la intervención de alguna institución religiosa en la campaña del candidato José Humberto Vega Vázquez.

En efecto, en primer término debemos destacar que las declaraciones versan sobre hechos acaecidos el tres de noviembre de dos mil siete, en tanto fueron vertidas ante notario público hasta el diecisiete de noviembre del propio año, esto es, después de llevada cabo la jornada electoral y la declaración de validez de las elecciones, conforme al calendario electoral de la entidad, por lo que resulta evidente que no satisfacen a cabalidad el requisito de inmediatez procesal, dada su lejanía

con los hechos, disminuyen su veracidad, al reconocer que no están exentos de aleccionamiento o consejos a los deponentes, para introducir modificaciones tendentes a favorecer a quien las ofreció.

Además, de las manifestaciones vertidas por Jesús Tino Pérez y Violeta Cervantes Zempoalteca, es posible advertir que no obstante que refieren haber sido invitados al cierre de campaña del candidato vencedor, estando juntos en su domicilio por ser cónyuges, difieren en las circunstancias de tiempo, pues mientras el primero expone que recibieron la visita de José Flores Arzola el tres de noviembre a las doce horas, la segunda manifiesta que tal hecho se dio a las once horas; discrepancia que demerita aún más el valor de sus declaraciones.

De igual manera, cabe señalar que si bien los testigos refieren haber acudido al citado cierre de campaña, tal manifestación no se encuentra corroborada con diverso elemento de prueba, por lo que su solo dicho resulta insuficiente para acreditar que estuvieron presentes en la aludida reunión y menos aún, que el candidato José Humberto

Vega Vázquez, se presentó a ella y que ofreció terminar la construcción del templo.

De ahí que, como se dijo, las testimoniales de mérito no generen la convicción plena de la existencia de propaganda a favor de José Humberto Vega Vázquez, a través de agrupaciones religiosas.

Por cuanto hace a la invitación al cierre de campaña, constituye una documental privada en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que carece de fuerza probatoria por tratarse de un medio de prueba de fácil confeccionamiento y que representa un alto grado de dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiere haber sufrido, máxime que obra en autos la declaración vertida por José Flores Arzola, Presidente de la Comisión Pro-Construcción de la Capilla de la Unidad Santa Cruz, ante notario público, en la cual niega haber realizado invitación alguna o actos de proselitismo a favor de candidatos, además que refiere no conocer a José Humberto Vega Vázquez.

Bajo esa tesitura y acorde a lo dispuesto por el citado numeral 36, fracción II, de la Ley en comento, los elementos de prueba aportados por la coalición enjuiciante, constituyen meros indicios respecto de sus afirmaciones, los cuales no se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, lo que refleja lo infundado de su planteamiento de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3ELJ 11/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 252-253 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con*

intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Actos anticipados de campaña. Es pertinente destacar, en principio, que en el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, circunstancia que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que

originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o***

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Ahora bien, sobre el tópico que nos ocupa, relativo a actos anticipados de campaña por parte del candidato ganador, la coalición refiere que la Sala Electoral no valora las pruebas ofrecidas, con el argumento de que no puede hacer una

exposición individualizada a cada una de las circunstancias alegadas, en virtud de que los hechos correspondientes no son materia del juicio electoral, lo cual asegura la parte actora, es incorrecto ya que deja fuera el orden de legalidad que establece el artículo 14 Constitucional, así como los principios constitucionales contenidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que no considerar tales hechos como irregularidades graves y falta de observancia a la legalidad, pone en duda la imparcialidad y objetividad con la que se debe conducir la sala electoral.

Asimismo, refiere el impetrante, la determinación de la responsable en el sentido de que los hechos no generan nulidad, sino sólo una sanción administrativa, deja de observar el artículo 98 fracción XI y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con lo que denota su clara inobservancia al principio de estricta legalidad, así como de objetividad, equidad e imparcialidad.

Finalmente, expone que no existen razonamientos lógico jurídicos que den certeza a la resolución impugnada, porque no se analizan y adminiculan correctamente las pruebas, ni se estudia de forma individualizada el agravio, además que no menciona las publicaciones periodísticas anexadas para acreditar su dicho.

Sobre esta arista, resulta pertinente puntualizar que el actor deja de combatir las consideraciones torales que sustentan el fallo recurrido en el sentido de que las circunstancias hechas valer por la coalición no son susceptibles de ser conocidas en el juicio electoral, sino en todo caso objeto de sanción.

Cierto, la Sala responsable, sostuvo esencialmente, que los hechos materia del agravio son materia de sanción en términos del artículo 438, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, por así haberlo solicitado el propio actor y de llegarse a demostrar constituirían faltas administrativas.

En ese tenor, sostuvo la responsable que la verificación de infracciones y la correspondiente sanción, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de acuerdo al numeral 37, del ordenamiento señalado, por lo que la Sala Electoral sólo puede conocer de esas conductas cuando se controvierta el resultado del procedimiento correspondiente.

Posteriormente, la sala responsable concluye que no es óbice a su conclusión que el actor identifique los hechos como graves y determinantes para el resultado de las elecciones, pues los aludidos actos anticipados de campaña no constituyen una violación a las obligaciones derivadas del artículo 301, del Código Electoral local, sino una causa para la imposición de sanciones, además que no se trata de actos que contraríen el principio de equidad, pues se encuentran expresamente autorizados en la sección primera del capítulo quinto del citado Código, sin que existan medios de prueba que evidencien la gravedad de los hechos y su determinancia en el resultado de la elección.

Bajo ese esquema, el actor se encontraba obligado a controvertir cada uno de esos argumentos, lo que omitió,

porque sólo refiere, como vimos en el resumen realizado en párrafos precedentes, de manera genérica, que la determinación de la responsable contraviene el principio de legalidad y pone en duda su imparcialidad y objetividad, amén de que contraviene los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios, porque no existen razonamientos lógico jurídicos, al omitir analizar las pruebas; esto es, omite formular razonamientos tendentes a refutar todas y cada una de las consideraciones por las cuales el tribunal responsable determinó que los hechos destacados no son susceptibles de análisis en el juicio electoral, por tratarse de faltas que sólo pueden dar lugar a una sanción y no a la nulidad de las elecciones.

Luego, ante la deficiencia de los argumentos en estudio, las apuntadas consideraciones medulares de la responsable deben quedar subsistentes y mantenerse firmes para continuar rigiendo, en lo conducente, el sentido de la resolución reclamada, atento a que, según se anticipó, este medio de impugnación se rige por el principio de estricto derecho, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se deben proporcionar al Tribunal todos los

elementos necesarios para abordar el examen de la legalidad del acto reclamado, los cuales se traducen en la exposición de la causa de pedir, señalando la lesión o el perjuicio que produzca la resolución combatida, requisito que evidentemente no se satisface con la expresión genérica de agravios, como ocurrió en el caso concreto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 8/2007 y 1a./J. 81/2002, de la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a fojas 718 y 61, del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXV Febrero de 2007 y XVI Diciembre de 2002, respectivamente, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. *La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL*

ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento*

o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Con independencia de lo anterior, se estima conveniente destacar que para acreditar los aludidos actos anticipados de campaña, el actor aportó dos notas periodísticas del diario “El Sol de Tlaxcala” de veinte de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete, de las cuales aduce se advierte que José Humberto Vega Vázquez realizó actos de campaña antes de su registro como candidato.

Los citados elementos de prueba, únicamente tienen valor probatorio de un indicio, por ende, resultan insuficientes para tener por acreditada plenamente la existencia de actos anticipados de campaña.

Ello es así, puesto que este Tribunal Federal ha establecido en diversas ejecutorias que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la

noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 sustentada por esta Sala Superior, publicada en las página 192-193, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de*

indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias

Así, es posible aseverar que estas publicaciones, por si solas, resulta insuficiente para demostrar que José Humberto Vega Vázquez desplegó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, las publicaciones de mérito, sin ningún otro elemento de convicción que las corrobore, no bastan para tener por acreditados fehacientemente los hechos aducidos.

Uso de espacios públicos, equipamiento urbano, entorno ecológico, accidentes geográficos e infraestructura

urbana, para la colocación de propaganda electoral. A este respecto, el enjuiciante se duele de que la responsable omitió verter consideración alguna sobre estos puntos, lo que contraviene la garantía de legalidad.

El motivo de disenso en análisis resulta infundado en una parte e inoperante en otra, habida cuenta, que como se sostuvo en el tópico anterior, la Sala Electoral consideró que estos hechos no constituyen una causal de nulidad, sino en todo caso sólo podrían generar la imposición de una sanción, argumentos contra los cuales el impetrante omite verter razonamiento alguno tendente a demostrar la ilegalidad de la determinación de la responsable.

No obstante lo anterior, se considera oportuno destacar el contenido de los artículos 307 a 309, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que disponen:

Artículo 307. *El Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.*

Artículo 308. *La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:*

I.- Podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y

III.- Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 309. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

I.- Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.

II.- Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y

III.- Distribuir la al interior de los edificios públicos.

Como se advierte de los numerales transcritos, la propaganda electoral, contrario a lo pretendido por el accionante, sí puede colocarse en espacios públicos y elementos de equipamiento urbano, **con las restricciones señaladas**, por lo que sólo se prohíbe su colocación en accidentes geográficos, el entorno ecológico, monumentos y edificios públicos.

En ese tenor, por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda en espacios públicos, equipamiento urbano e infraestructura urbana, esta se encuentra permitida, y el actor no acredita en principio, la existencia de propaganda de José Humberto Vega Vázquez en esos lugares, ni tampoco, en su caso, que incumpla con las restricciones establecidas en los preceptos transcritos.

En tanto, por lo que hace a la fijación de propaganda en el entorno ecológico, accidentes geográficos, el enjuiciante no acredita fehacientemente su dicho.

En efecto, la coalición ofrece como prueba tres escritos de queja, que constituyen documentales privadas en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las cuales sólo demuestran su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pero no los hechos que en ella se consignan.

Ahora bien, por lo que respecta a las fotocopias de las fotografías que se anexan a los citados escritos de queja,

únicamente puede reconocérseles valor probatorio de un leve indicio en cuanto a los hechos que consignan, por lo siguiente:

Debemos destacar, en principio, que esta Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicha clase de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros

elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto a las afirmaciones vertidas por las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación de Tlaxcala, al disponer que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados

De las copias de las fotografías aportadas por el actor en el recurso de origen, se puede advertir, la existencia de propaganda electoral a favor de José Humberto Vega Vázquez; sin embargo, no es posible advertir la fecha o fechas y el lugar o lugares exactos en que fueron tomadas las fotos, es decir, no describen las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que consignan; por lo cual no es factible establecer con certeza si éstos acaecieron en el lugar y en el tiempo señalados por el actor.

Luego, si tales probanzas carecen de las circunstancias de tiempo y lugar, sólo puede concedérseles el valor probatorio de un leve indicio, incapaz, por sí solo, de demostrar plenamente los hechos aducidos por el ahora actor.

Error en el cómputo de los votos. La coalición actora aduce que le causa agravio el considerando X, de la sentencia, en virtud de que se violan los principios rectores de la materia Electoral, porque no se hace una correcta valoración de las

actas de casilla y no se dan cuenta que las anomalías que se derivan de las actas de la jornada electoral, demuestran la falta de certeza en las elecciones y las irregularidades que son causas de nulidad de más del veinte por ciento de las casillas, y en consecuencia la nulidad de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan.

El anterior motivo de disenso resulta inoperante, en virtud de que en lo tocante a las casillas controvertidas, la Sala Electoral realizó en principio una tabla que refleja las casillas impugnadas y la causal de nulidad alegada.

Posteriormente analizó de las casillas con base en la causal invocada y con base en las actas de la jornada electoral, en los siguientes términos:

a).- Primera causal. Entrega sin causa justificada del paquete con los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos legales. Sobre este punto la responsable sostuvo que el actor no aportó elementos que configuren un agravio, pues omitió exponer los hechos en que se basa la impugnación.

b).- Segunda causal. Realización de escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el Consejo. Con relación a esta causal la Sala Electoral realizó un cuadro donde destacó la ubicación de las casillas, mediante el encarte y la ubicación que se hizo constar por los presidentes de casilla en las actas correspondientes, cuyo análisis reflejó que el escrutinio no realizó en lugar diferente al fijado por el Instituto.

c).- Tercera causal. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. La responsable, del estudio de las actas de la jornada electoral, arribó a la conclusión de que la votación se recibió el once de noviembre de dos mil siete, fecha señalada para la celebración de la elección, de conformidad con el artículo 225, fracción III, del Código Electoral del Estado.

d).- Cuarta causal. Dolo o error en el cómputo de los votos. El actor omitió señalar los hechos en que funda la existencia de la causal.

e).- Quinta causal. Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores. Con relación a esta hipótesis, la responsable realizó un cuadro con los hechos o incidentes asentados por los presidentes de las casillas, de los cuales fue posible advertir la existencia de violencia en sólo una casilla, la cual fue anulada.

f).- Sexta causal. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. La responsable sostiene en este supuesto que el actor omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación.

Como se advierte, el impetrante aduce de manera general y dogmática que no se hace una correcta valoración de las actas de casilla y se pasan por alto las anomalías que se desprenden de las actas, las cuales dan lugar a la nulidad de la elección, sin verter razonamiento alguno que apoye sus afirmaciones en relación a las consideraciones específicas de la responsable, lo que evidencia la inoperancia del argumento.

Además, es posible apreciar que deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones formuladas por la Sala Electoral para concluir que no se actualizaron las causales de nulidad aducidas, amén de que omite señalar cuáles son las anomalías que se desprenden de las actas y que demuestran tales hipótesis.

Con independencia de lo expuesto, es posible afirmar, como lo sostuvo la responsable, que la coalición actora, en el juicio electoral, se limita a mencionar las casillas que impugna y las causales que estima se actualizan, sin verter hechos o consideración alguna, de los cuales sea posible advertir las razones por las cuales estima que se surten las hipótesis alegadas, circunstancia que imposibilita a la autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre ellas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia J.09/2002, de la Sala Superior, publicada en las páginas 204-205, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE

IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

Elegibilidad del candidato ganador. En esta arista, la coalición actora argumenta que, contrario a lo sostenido por la responsable, los diputados, como el candidato José Humberto Vega Vázquez, sí son servidores públicos con funciones de

dirección y de mando, por lo que es posible sostener que la interpretación que realiza la Sala Electoral es literal y aislada, basada en una definición de diccionario que se aparta de la teleología del artículo 89, fracción I, de la Constitución de Tlaxcala, pues el Poder Legislativo se deposita en todos los diputados, por lo que el Congreso y no sus órganos internos de Gobierno, como señala la responsable, es el máximo órgano de dirección y mando del Estado.

Así, señala el enjuiciante, al cumplir con sus deberes legislativos los diputados actúan en pleno, por lo que crean leyes, dictan acuerdos y resoluciones de carácter general, que implican funciones de dirección y atribuciones de mando, por lo que están en la eventualidad de utilizar recursos o influencia para proyectar su imagen sobre el electorado o los organismos electorales.

Por tanto, sostiene la actora, establecer que un diputado local no tiene obligación de separarse del cargo para contender, es apartarse del fin para el cual fue creada la norma, pues debe prevalecer el principio de igualdad en la contienda, evitando el riesgo de influencia tanto en la etapa de preparación y el día de

la jornada electoral sobre los ciudadanos, como en todas las etapas sobre los organismos electorales, y sólo se prevé la posibilidad de influir en los órganos electorales, sin que exija la ley que se pruebe tal influencia. Luego, si José Humberto Vega Vázquez, se reincorporó el trece de noviembre de dos mil siete, como diputado en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, dos días después de la jornada electoral y un día antes de la sesión de cómputo distrital y calificación de su elección, se colocó en una situación de inelegibilidad.

Los planteamientos de inconformidad son fundados, acorde a los siguientes razonamientos:

El artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece:

Artículo 89. *No podrán ser integrantes del Ayuntamiento:*

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa;

VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior,

y
X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Como se advierte el precepto transcrito, el constituyente pretendió buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, para dar vigencia plena a los principios consagrados en los artículos 8 y 10, del propio ordenamiento constitucional, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

En ese tenor, debemos señalar que la prohibición establecida en el artículo señalado, está dirigida a los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, por lo que el punto a dilucidar es sí los diputados reúnen tales características.

Así, en el caso no hay controversia sobre el carácter de servidor público de los diputados, ni que José Humberto Vega Vázquez ocupa un cargo de esa naturaleza en la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, que disfrutó de un periodo de tres meses de licencia a partir del trece de agosto de dos mil siete, y que el trece de noviembre del propio año se acordó su reincorporación, circunstancias que se encuentran acreditadas de manera fehaciente con el informe rendido por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, copia certificada del Periódico Oficial de quince de agosto de dos mil siete, en que se publica el acuerdo que otorga la licencia a José Humberto Vega Vázquez y copia certificada del Acuerdo de trece de noviembre del Pleno del Congreso, en que se acordó la reincorporación del citado diputado; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al no encontrarse desvirtuada su autenticidad, confiabilidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Luego, por lo que hace a las funciones de dirección y atribuciones de mando, debemos establecer que se trata de conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que nos conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la *acción y efecto de dirigir*, que quiere decir *gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión*; en tanto, el mando es *la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad*, deriva de la palabra mandar, que significa *regir, gobernar, tener el mando*.

Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, es importante puntualizar que esta Sala

Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2007, SUP-JRC-182/2007 y su acumulado SUP-JRC-183/2007, sostuvo que para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

I. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra subordinación con los particulares.

II. Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

III. A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

IV. Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En los precedentes señalados, se sostuvo que para determinar cuando un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales del servidor a su encargo, por ser la ley la fuente de esa potestad.

En el caso que nos ocupa, los artículos 31, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, 36, 43, párrafo primero, 46, fracción I, 47, 53, 54, fracciones I a XV, XXI, XIV, XV, XVII, XXIX, XXI, XV y LIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 3, 5 y 29, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 12 y 13, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, señalan:

Artículo 31.- *El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Tlaxcala”...*

Artículo 32. *El Congreso del Estado estará integrado por diecinueve diputados, electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y trece diputados electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinomial, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se*

integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la ley de la materia. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, y ambos conformarán una misma fórmula.

Todos los diputados tienen la misma categoría e iguales obligaciones y derechos.

Artículo 36. *Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las opiniones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Gran Comisión del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.*

Artículo 46. *La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I. A los diputados;...

Artículo 47. *Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la ley disponga otra cosa.*

Artículo 53.- *Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.*

Artículo 54. *Son facultades del Congreso:*

I. *Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;*

II. *Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;*

III. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;

IV. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

V. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;

VI. **Expedir la ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre**, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Suspender ayuntamientos**, declarar que éstos han desaparecido y **suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la ley de la materia.

VIII. **Designar**, de entre los vecinos, **un Concejo Municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o la inelegibilidad de la planilla triunfadora**. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo Ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Concejo designado concluirá el periodo...

IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Revocar los acuerdos de los ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;

XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, **las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo**, además de los señalados en el artículo 93 de esta Constitución;

XII. Expedir las leyes tributarias y hacendarías del Estado.

Decretar el presupuesto de egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las leyes de ingresos para los municipios. Los ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales;

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo;

XIV. Crear y suprimir empleos públicos;

XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos.

Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los municipios, respectivamente;

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

XXV. Instruir al Instituto Electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;

XXVII. Nombrar, y, en su caso, reelegir previa evaluación a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de plazo cumplido, o removerlos en los términos previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XXIX. Designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las leyes aplicables.

XXXI. Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, en los términos que dispone esta Constitución.

XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un municipio, entre los municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;

LIII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los municipios;

Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la ley reglamentaria correspondiente.

El Pleno del Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, dictará las resoluciones o acuerdos relacionados con su régimen interno, validará las prácticas parlamentarias relativas a sesiones, orden del día, debates, votaciones, protocolo y demás materias económicas internas.

El Congreso del Estado tendrá plena autonomía para administrarse.

Artículo 3. El conjunto de los diputados durante el ejercicio de su mandato, constituye una legislatura del Congreso del Estado, la que se identifica con el número romano progresivo correspondiente.

Artículo 5. Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución del Estado u otros ordenamientos.

Artículo 29. Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán:

- I.- Rendir protesta para asumir el cargo;*
- II.- Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente;*

III.- Asistir puntualmente a las reuniones de las comisiones de que formen parte;

IV.- Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación;

V.- Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar;

VI.- Signar las actas que como constancia se levanten en las comisiones en que formen parte y en su caso, emitir su voto particular razonando su diferendo, en los dictámenes que emitan;

VII.- Representar a la legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados;

VIII.- Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia;

IX.- Abstenerse de introducir armas al recinto legislativo;

X.- Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial, y abstenerse de incitar a la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso, y

XI.- Los demás que se asignen las leyes o el Pleno del Congreso.

Artículo 12. *Constituyen Pleno del Congreso los diputados reunidos, que formen quórum legal en el recinto oficial, para celebrar sesión del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este reglamento.*

Artículo 13. *El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.*

En los numerales citados, se prevé esencialmente, que el poder legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por representantes del pueblo denominados diputados, a los cuales se ubica en un

status jurídico superior a cualquier particular, por el hecho mismo de formar parte del poder legislativo, dado el cargo que ostentan, con lo cual quedan dotados de un conjunto de atribuciones, incluso en un régimen de inviolabilidad, que los posiciona por encima de cualquier particular y de otros funcionarios.

Los diputados, tienen la facultad esencial de iniciar leyes y decretos y participar en la discusión, votación y aprobación de dichas normas, así como de aprobar, reformar, abrogar o derogar las existentes, en todos los ámbitos de competencia de la Legislatura, que incluyen a los ciudadanos y a los ayuntamientos como sujetos obligados, los cuales quedan vinculados por los actos del órgano legislativo, cuyas determinaciones se adoptan por la mayoría de sus integrantes, amén de que representan a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones.

Entre las facultades de los diputados, como integrantes del Consejo, se encuentran las de nombrar y reelegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de

Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las leyes aplicables.

Situaciones que reflejan la participación esencial que tienen los diputados en el establecimiento de las reglas que rigen a la sociedad, sino también en la integración de los órganos electorales del Estado.

De lo anterior se puede concluir, como se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-182/2007, la existencia de una conjunción entre el diputado y el órgano Legislatura del Estado, que no son autoridades independientes y autónomas, pues se es diputado de la Legislatura y esta última sólo se integra con aquellos; por ende, constituyen un todo.

En cuanto a las funciones y la emisión de actos, es claro que el órgano legislativo ejerce el conjunto de facultades legales, cuyos actos impactan en los ciudadanos y otras autoridades, mediante la determinación o resoluciones que dicta o decreta, con lo cual crea, modifica o extingue situaciones de derecho.

Ese conjunto de atribuciones demuestra, que el cargo de diputado efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de supra a subordinación frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que el diputado, al formar la Legislatura, detenta el poder público que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo nacimiento es precisamente la ley.

De igual modo, se percibe que la voluntad del Congreso se conforma con la suma de las facultades individuales de decisión de los diputados, cuyo ejercicio, da lugar a la emisión de acuerdos y toma de decisiones que (como las leyes) crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, sin requerir la aprobación de otros órganos de gobierno ni el consenso de la voluntad de los afectados.

Así las cosas, es dable inferir, contrario a lo sostenido por la responsable, que las facultades legales reconocidas al Diputado sí corresponden y constituyen funciones de dirección y atribuciones de mando, circunstancias suficientes para

encuadrarlos en el supuesto normativo de elegibilidad en comento y hacer exigible, a efecto de poder formar parte de los ayuntamientos municipales, la obligación de separarse del cargo con noventa días previos a la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, como ya se dijo, que José Humberto Vega Vázquez se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, pues ésta tuvo verificativo el once de noviembre de dos mil siete, y la licencia del candidato se aprobó desde el trece de agosto del propio año, empero, de las propias constancias que obran en autos, es posible advertir que se reincorporó a su cargo de diputado el trece de noviembre siguiente, esto es, dos días después de la jornada electoral y un día antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones.

Al respecto, es importante puntualizar que esta Sala Superior ha sustentado que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 89, fracción I, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un

ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

Acorde a lo anterior, si uno de los valores protegidos con la exigencia de la referida separación es evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, resulta inconcuso que debe prevalecer por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

En la especie, se reitera, José Humberto Vega Vázquez, para contender por el cargo de presidente municipal de Santa

Ana Chiautempan, Tlaxcala, se separó del cargo de diputado local, noventa días antes de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el once de noviembre de dos mil siete, sin embargo, se reincorporó a esa función el trece de noviembre siguiente, es decir, **un día antes de la celebración del cómputo y calificación de las elecciones para presidente municipal.**

Aquí, resulta de vital importancia destacar el contenido de los artículos 380, párrafo primero 381, 383, fracción II, 387, fracción III, 388 y 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que son del tenor siguiente:

Artículo 380. *El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate...*

Artículo 381. *Los cómputos que realicen los consejos distritales y municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de Comunidad, se harán de la manera siguiente:*

I.- El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las diez horas, los consejos distritales y municipales electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, y

II.- En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los consejos distritales o municipales electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo.

Artículo 383. *Los cómputos se desahogarán:*

...II.- En los consejos municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de Comunidad, y

Artículo 387. *La declaración de validez de las elecciones corresponde:*

... III.- A los consejos municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.

Artículo 388. *Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.*

Artículo 389. *Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución local, este Código y demás leyes aplicables.*

Acorde a los preceptos señalados, es posible colegir que el catorce de noviembre de dos mil siete, un día después de la reincorporación de José Humberto Vega Vázquez a su cargo de diputado, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Santa Ana Chiautempan, llevó a cabo la suma de

los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales de esa localidad, declaró la validez de las elecciones y entregó al citado candidato, encontrándose ejerciendo funciones de diputado, la constancia de mayoría respectiva.

De ahí, es posible aseverar que si bien la reintegración de José Humberto Vega Vázquez a la Legislatura del Estado, tuvo verificativo después de concluido el lapso señalado en el artículo 89, de la Constitución Local, debemos recordar que la pretensión del Constituyente Estatal no es la fijación en sí del citado término, sino privilegiar la certeza, equidad y transparencia en todo el proceso electoral, pues el riesgo de influenciar el resultado de las elecciones subsiste ese tiempo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación del citado candidato al Congreso del Estado, se dio en un estadio del proceso electoral en el cual se encontraba pendiente la decisión final sobre el resultado de las elecciones por parte de la autoridad electoral, esto es, en la fase cuyo propósito primordial es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad de la ciudadanía, mediante el ejercicio del derecho de

sufragio.

Por tanto, al reincorporarse José Humberto Vega Vázquez antes del cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, al cargo de diputado, dentro del cual realiza funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales, como se analizó previamente, resulta indefectible que se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la existencia de condiciones de igualdad y equidad en las elecciones, que se vieron trastocadas por la posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 042/2001, de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 931-932, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dispone:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).- *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la*

elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado

De esta manera, es posible colegir que el candidato vencedor no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el

artículo 89, fracción I, de la Constitución del Estado de Tlaxcala.

Luego, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de José Humberto Vega Vázquez, candidato electo como presidente municipal de Santa Ana Chiautempan, se ordena al Consejo Municipal de esa localidad, se pronuncie respecto de la elegibilidad del candidato suplente, a efecto de verificar si reúne los requisitos para ocupar la presidencia municipal de ese ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de nueve de diciembre de dos mil siete, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala en el toca electoral 248/2007 y su acumulado 260/2007.

SEGUNDO. Se declara la validez del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de elecciones de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría de Presidente Municipal a José Humberto Vega Vázquez, expedida por el Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala el catorce de noviembre de dos mil siete, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que se pronuncie respecto de la elegibilidad del candidato suplente, a efecto de verificar si reúne los requisitos para ocupar la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora y al partido tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada

anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y al Consejo Municipal de de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 84, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO